

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS402/R
18 de enero de 2011

(11-0218)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN
A CERO EN MEDIDAS ANTIDUMPING QUE AFECTAN
A PRODUCTOS PROCEDENTES DE COREA**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	1
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	4
A. COREA	4
B. ESTADOS UNIDOS	4
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	4
VI. REEXAMEN INTERMEDIO	5
A. PETICIÓN DE REEXAMEN PRESENTADA POR COREA	5
B. PETICIÓN DE REEXAMEN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS	5
VII. CONSTATAACIONES	6
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
1. Corea	6
2. Estados Unidos	8
B. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	9
1. China	9
2. Unión Europea	9
3. Japón	10
C. ANÁLISIS REALIZADO POR EL GRUPO ESPECIAL	10
a) La función del Grupo Especial	10
b) Carga de la prueba	12
c) ¿Ha establecido Corea que el USDOC aplicó la "reducción a cero" en las medidas en litigio?	14
d) ¿Ha establecido Corea que el método utilizado por el USDOC es, en todos los aspectos jurídicamente pertinentes, el mismo que el examinado por el Órgano de Apelación en <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i> ?	15
e) ¿Ha establecido Corea que el método aplicado por el USDOC es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?	17
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	21

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-7

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-6

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Declaración inicial de Corea	C-2
Anexo C-2	Declaración inicial de los Estados Unidos	C-7
Anexo C-3	Declaración final de Corea	C-8

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de China	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la Unión Europea	D-3

ANEXO E

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Segunda comunicación escrita de Corea	E-2
Anexo E-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-3

ANEXO F

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR COREA

Índice		Página
Anexo F-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea	F-2

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN ESTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 24 de noviembre de 2009 la República de Corea ("Corea") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), en relación con la supuesta aplicación por los Estados Unidos de la práctica conocida como "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos al calcular márgenes definitivos de dumping en sus investigaciones de tres productos, a saber, las chapas de acero inoxidable en rollos ("SSPC") procedentes de Corea; las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos ("SSSS") procedentes de Corea; y las hojas de sierra de diamante y sus partes ("hojas de sierra de diamante") procedentes de Corea.¹ Corea y los Estados Unidos celebraron consultas el 22 de diciembre de 2009 y el 2 de febrero de 2010, pero no lograron resolver la diferencia.

1.2 El 8 de abril de 2010 Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.² El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial en su reunión de 18 de mayo de 2010.

1.3 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por Corea en el documento WT/DS402/3, el asunto sometido al OSD por Corea en dicho documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar la resolución prevista en dichos acuerdos."

1.4 El 8 de julio de 2010 las partes acordaron la siguiente composición del Grupo Especial:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sra. Enie Neri de Ross
Sr. Ernesto Fernández Monge

1.5 China, el Japón, México, Tailandia, la Unión Europea y Viet Nam se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes y los terceros el 5 de octubre de 2010. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial decidió no celebrar una segunda reunión sustantiva con ellas.

1.7 El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 29 de noviembre de 2010, y de su informe definitivo el 21 de diciembre de 2010.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 En esta diferencia está en litigio el supuesto uso por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") del método comúnmente denominado "reducción a cero" en el cálculo de determinados márgenes de dumping en sus investigaciones de tres productos procedentes de Corea, a saber, las SSPC, las SSSS y las hojas de sierra de diamante. Las medidas en litigio, según han sido identificadas por Corea, son las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes de imposición de derechos antidumping y las órdenes de imposición de

¹ WT/DS402/1.

² WT/DS402/3.

derechos antidumping modificadas impuestas por los Estados Unidos en relación con las importaciones de los tres productos.³

2.2 El 27 de abril de 1998 los Estados Unidos publicaron un aviso de iniciación de una investigación antidumping de las SSPC procedentes de Corea. El 31 de marzo de 1999 el USDOC publicó la determinación definitiva de la existencia de dumping en esa investigación. El 21 de mayo de 1999, tras la determinación definitiva de la existencia de daño por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, los Estados Unidos dictaron una orden de imposición de derechos antidumping respecto de las importaciones de SSPC procedentes de Corea.⁴ El 28 de agosto de 2001 el USDOC publicó una determinación definitiva de la existencia de dumping modificada con objeto de aplicar las recomendaciones de un Grupo Especial del sistema de solución de diferencias de la OMC respecto de cuestiones que no guardaban relación con el supuesto uso del método de reducción a cero.⁵ Asimismo, en 2003 se publicaron órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas como consecuencia de un recurso contra la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.⁶

2.3 Corea sostiene que el uso por el USDOC del método de "reducción a cero" afectó a la determinación del margen de dumping correspondiente a la empresa declarante, el exportador coreano Pohang Iron & Steel Co., Ltd., y que ello afectó a la determinación de la tasa para "todos los demás".⁷

2.4 En relación con el segundo producto, las SSSS procedentes de Corea, los Estados Unidos publicaron un aviso de iniciación de una investigación antidumping el 13 de julio de 1998. La determinación definitiva se publicó el 8 de junio de 1999. El 27 de julio de 1999 se dictó una orden de imposición de derechos antidumping respecto de las importaciones de SSSS procedentes de Corea,

³ WT/DS402/3 y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 3.

⁴ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils from the Republic of Korea* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea), 64 *Fed. Reg.* 15444, Corea - Prueba documental 1-A; y *Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa and Taiwan* (Órdenes de imposición de derechos antidumping; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 64 *Fed. Reg.* 27756, Corea - Prueba documental 1-B.

⁵ *Notice of Amendment of Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils From the Republic of Korea; and Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From the Republic of Korea* (Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea; y hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea), 66 *Fed. Reg.* 45279, Corea - Prueba documental 1-C.

⁶ *Notice of Amended Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa, and Taiwan* (Aviso de órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 68 *Fed. Reg.* 11520, Corea - Prueba documental 1-D; *Notice of Amended Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa, and Taiwan* (Aviso de órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 68 *Fed. Reg.* 16117, Corea - Prueba documental 1-E; y *Notice of Correction to the Amended Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa, and Taiwan* (Aviso de rectificación de las órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 68 *Fed. Reg.* 20114, Corea - Prueba documental 1-F. Véase la primera comunicación escrita de Corea, nota 5.

⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 8. Corea explica que, en el caso de la investigación de las SSPC, la tasa para "todos los demás" era igual a la establecida para Pohang Iron & Steel Co., Ltd. Posteriormente esa tasa se asignó a los exportadores coreanos que no habían sido objeto de investigación individual.

tras la formulación de una determinación definitiva de la existencia de daño por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.⁸ El 28 de agosto de 2001 el USDOC publicó una determinación definitiva de la existencia de dumping modificada, con objeto de aplicar recomendaciones de un Grupo Especial del sistema de solución de diferencias de la OMC sobre cuestiones que no guardaban relación con el supuesto uso del método de reducción a cero.⁹

2.5 Corea sostiene que el USDOC aplicó su método de "reducción a cero" al determinar el margen de dumping correspondiente al exportador coreano declarante Pohang Iron & Steel Co., Ltd., y que ello afectó a la determinación de la tasa para "todos los demás".¹⁰

2.6 El 21 de junio de 2005 los Estados Unidos publicaron un aviso de iniciación de una investigación antidumping de las hojas de sierra de diamante procedentes de Corea. La determinación definitiva del USDOC se publicó el 22 de mayo de 2006. El 4 de noviembre de 2009 se dictó un orden de imposición de derechos antidumping respecto de las importaciones de hojas de sierra de diamante. El 24 de marzo de 2010 el USDOC publicó además una determinación definitiva modificada por la que se rectificaban determinados errores administrativos en el cálculo del dumping.¹¹

2.7 Corea alega que el USDOC aplicó su método de "reducción a cero" al determinar los márgenes de dumping correspondientes a los tres exportadores coreanos investigados, a saber, Ehwa Diamond Industrial Co., Ltd., Hyosung Diamond Industrial Co. y Shinhan Diamond Industrial Co., Ltd., y que ello afectó la determinación de la tasa para "todos los demás".¹²

⁸ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From the Republic of Korea* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea), 64 *Fed. Reg.* 30664, Corea - Prueba documental 2-A; y *Notice of Antidumping Duty Order; Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From United Kingdom, Taiwan and South Korea* (Aviso de orden de imposición de derechos antidumping; hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido, Taiwán y Corea del Sur), 64 *Fed. Reg.* 40555, Corea - Prueba documental 2-B.

⁹ *Notice of Amendment of Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils From the Republic of Korea; and Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From the Republic of Korea* (Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea; y hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea), 66 *Fed. Reg.* 45279, Corea - Prueba documental 2-C.

¹⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 11. Corea explica que, en la investigación de las SSSS, la tasa para "todos los demás" era igual a la tasa establecida para Pohang Iron & Steel Co., Ltd. Aunque había otras dos empresas investigadas, a una se le asignó un margen de dumping basado en hechos desfavorables de que se tenía conocimiento y a la otra se le asignó un margen nulo porque se constató que no había llevado a cabo ventas a un precio inferior al valor justo. La tasa para "todos los demás" se asignó a los exportadores coreanos que no habían sido objeto de investigación individual.

¹¹ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the Republic of Korea* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva de existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea), 71 *Fed. Reg.* 29310, Corea - Prueba documental 3-B; *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y de la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Fed. Reg.* 57145, Corea - Prueba documental 3-D; y *Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the Republic of Korea* (Determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea), 75 *Fed. Reg.* 14126, Corea - Prueba documental 3-E.

¹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 14. Corea explica, en relación con la investigación de las hojas de sierra de diamante, que la tasa para "todos los demás" se calculó determinando el promedio ponderado de los márgenes de dumping de las empresas declarantes. Esa tasa se asignó después a los exportadores coreanos que no habían sido objeto de investigación individual.

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. COREA

3.1 Corea solicita que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que los Estados Unidos aplicaron el método conocido como "reducción a cero" al calcular márgenes de dumping en tres investigaciones antidumping determinadas que afectaban a productos coreanos. Corea aduce que el método de reducción a cero que utilizó el USDOC es prácticamente idéntico al que el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *CE - Ropa de cama* y también en *Estados Unidos - Madera blanda V*.¹³ En consecuencia, Corea alega que las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes de imposición de derechos antidumping y las órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas emitidas por los Estados Unidos en las tres investigaciones en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁴

B. ESTADOS UNIDOS

3.2 Los Estados Unidos no cuestionan la exactitud de la descripción que hace Corea del método de reducción a cero en lo que se refiere a las investigaciones en litigio en esta diferencia, y no niegan que las pruebas en que se apoya Corea para fundar sus alegaciones fácticas fueron generadas por el Departamento de Comercio.¹⁵ Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación constató que el uso de la reducción a cero con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" utilizadas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada. Por último, los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable a los márgenes en litigio en esta diferencia.¹⁶

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes, expuestos en las comunicaciones escritas que presentaron al Grupo Especial, se adjuntan al presente informe en los anexos A, C y E (véase la lista de anexos en las páginas ii y iii del presente informe).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros, expuestos en las comunicaciones que presentaron al Grupo Especial, se adjuntan al presente informe en los anexos B y D (véase la lista de anexos en las páginas ii y iii del presente informe).

¹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 18.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 2.

¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 y 9.

¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 29 de noviembre de 2010 el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional. El 10 de diciembre de 2010 ambas partes presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes formuló observaciones sobre la petición de reexamen de la otra parte ni solicitó que el Grupo Especial celebrara una reunión de reexamen intermedio. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en esta sección del informe se examinan los argumentos esgrimidos por las partes en la etapa intermedia de reexamen.

A. PETICIÓN DE REEXAMEN PRESENTADA POR COREA

6.2 Corea pide que se introduzcan varios pequeños cambios de redacción en el párrafo 7.6 del informe provisional, con objeto de que en él queden reflejados con más exactitud sus argumentos. El Grupo Especial ha introducido los cambios solicitados por Corea.

6.3 Corea pide que se introduzcan varios cambios para corregir inexactitudes en las citas que hace el Grupo Especial de las pruebas documentales presentadas por Corea. Pide también que se introduzca un cambio para corregir un error tipográfico en un anexo. El Grupo Especial ha introducido los cambios solicitados por Corea.

B. PETICIÓN DE REEXAMEN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

6.4 Los Estados Unidos piden que se introduzca un cambio de redacción en la última frase del párrafo 7.2 del informe provisional, con objeto de que ésta no pueda extraerse de su contexto y entenderse que prejuzga la resolución del Grupo Especial. El Grupo Especial reconoce que podría considerarse que esa frase prejuzga su resolución, por lo que ha introducido el cambio solicitado.

6.5 Los Estados Unidos piden que se introduzcan varias modificaciones en el informe provisional con objeto de que queden reflejadas con más exactitud sus comunicaciones. En particular, piden la modificación de la nota 52 y de la primera frase del párrafo 7.8, la última frase del párrafo 7.16 y la segunda frase del párrafo 7.30. El Grupo Especial está persuadido de que los cambios de la nota 52 y de los párrafos 7.16 y 7.30 que se solicitan son coherentes con las comunicaciones de los Estados Unidos, y por ello los ha introducido. Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial modifique la primera frase del párrafo 7.8 de la siguiente forma: "los Estados Unidos sostienen que los informes anteriores del Órgano de Apelación y de los grupos especiales no son obligatorios para los grupos especiales ni para el Órgano de Apelación cuando se ocupan de otras diferencias". Sin embargo, en sus comunicaciones escritas y orales, los Estados Unidos no hacen referencia a la cuestión de si los informes del Órgano de Apelación son obligatorios para dicho Órgano en otras diferencias. Por lo tanto, el Grupo Especial ha modificado la primera frase del párrafo 7.8 en la medida en que se mantiene la coherencia con las comunicaciones presentadas por los Estados Unidos en esta diferencia.

6.6 Los Estados Unidos piden que, en cuatro párrafos del informe provisional en los que el Grupo Especial hace diversas referencias a la incompatibilidad del método de "reducción a cero" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial se refiera a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en lugar de al párrafo 4.2 del artículo 2 en general. El Grupo Especial observa que el cambio sugerido por los Estados Unidos es coherente con los argumentos y las constataciones formulados en esta diferencia. Por lo tanto, ha introducido la modificación solicitada.

6.7 Los Estados Unidos proponen que se introduzca un cambio en la tercera frase del párrafo 7.30, en la que se resume una de las tesis de Corea. En particular, los Estados Unidos se oponen a que se declare que "los Miembros" esperan de los grupos especiales que sigan las conclusiones del Órgano de Apelación. Aducen que ni en la comunicación de Corea, ni en la cita del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares*

para campos petrolíferos en que se apoya dicha tesis, se declara quién es el que espera de los grupos especiales que sigan las conclusiones del Órgano de Apelación. El Grupo Especial admite que la tercera frase del párrafo 7.30 puede tergiversar ligeramente la tesis de Corea, y por lo tanto la ha modificado.

6.8 Los Estados Unidos piden que se introduzca un cambio en la segunda frase del párrafo 7.31 con objeto de reflejar que Corea no indica en su comunicación que los informes que crean expectativas legítimas sean sólo los informes adoptados del Órgano de Apelación, con exclusión de los de los grupos especiales. Observan también que en la presente diferencia el Grupo Especial se apoya en varios informes de grupos especiales para sustentar su razonamiento. Solicitan de forma similar que se modifique la primera frase del párrafo 7.34 del informe provisional, con objeto de reflejar que, al formular sus constataciones, el Grupo Especial ha tenido en cuenta también informes de grupos especiales, además de informes del Órgano de Apelación. El Grupo Especial ha modificado la segunda frase del párrafo 7.31 de la manera sugerida por los Estados Unidos, reconociendo que tanto los informes de los grupos especiales como los del Órgano de Apelación pueden generar expectativas legítimas entre los Miembros. El Grupo Especial también ha modificado el párrafo 7.34.

6.9 Los Estados Unidos piden que se modifique la última frase del párrafo 7.34 de la siguiente forma: "Ello se debe a que el USDOC ~~no calculó los márgenes de dumping considerando el "producto en su conjunto" y~~ no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables al calcular los márgenes de dumping en litigio." Los Estados Unidos aducen que la expresión "producto en su conjunto" no se encuentra en el texto del acuerdo abarcado, sino que se tomó de la interpretación integrada que hace el Órgano de Apelación de las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables". Por lo tanto, la expresión "producto en su conjunto" tiene el mismo fundamento textual que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" y es redundante. El Grupo Especial ha reformulado la frase conforme a lo solicitado por los Estados Unidos, de modo que refleje los términos empleados en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.10 Por último, los Estados Unidos proponen varios cambios tipográficos y una modificación de la manera en que se citan tres de las pruebas documentales presentadas por Corea. El Grupo Especial ha introducido los cambios solicitados por los Estados Unidos.

VII. CONSTATAIONES

A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Corea

7.1 Corea alega que las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes de imposición de derechos antidumping y las órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas correspondientes a las tres investigaciones antidumping en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa incompatibilidad se debe a que el USDOC usó el método de "reducción a cero" en el cálculo de determinados márgenes de dumping en esas investigaciones.¹⁷

7.2 En concreto, Corea aduce, con respecto a las investigaciones de las SSPC y las SSSS, que el USDOC aplicó su método de reducción a cero al calcular los márgenes correspondientes a Pohang Iron & Steel Co., Ltd. En lo que respecta a la investigación de las hojas de sierra de diamante, Corea

¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 2.

afirma que el USDOC usó su método de reducción a cero al calcular los márgenes correspondientes a los tres exportadores coreanos investigados, a saber, Ehwa Diamond Industrial Co., Ltd. ("Ehwa"), Hyosung Diamond Industrial Co. ("Hyosung"), y Shinhan Diamond Industrial Co., Ltd. ("Shinhan").¹⁸ Corea no alega que las tasas para "todos los demás" sean incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De hecho, lo único que alega Corea en esta diferencia es "que el método utilizado por el USDOC en las tres investigaciones no era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".¹⁹ La cuestión de si la corrección de ese método exigiría también la modificación de la tasa para "todos los demás" debe ser dilucidada por el USDOC al aplicar una eventual resolución adversa del Grupo Especial.²⁰

7.3 Corea aduce que, al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes pertinentes, el USDOC:

- i) identificó distintos "modelos" (es decir, tipos de productos basados en las características más pertinentes de los productos);
- ii) calculó el promedio ponderado de los precios de las ventas en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales de las ventas en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación;
- iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese mismo modelo;
- iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping para cada modelo y luego dividiéndola por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y al hacerlo
- v) llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.

7.4 Corea sostiene que, aplicando este método, el USDOC calculó márgenes de dumping en cuantías que excedieron de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por las empresas objeto de la investigación, y que, por consiguiente, los Estados Unidos percibieron derechos antidumping superiores a las cuantías que habrían correspondido si el método de reducción a cero no se hubiese aplicado.²¹

7.5 Corea aduce que el método de reducción a cero que utilizó el USDOC es prácticamente idéntico al que el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *CE - Ropa de cama* y también en *Estados Unidos - Madera blanda V*.²² En particular, Corea señala que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación constató que "los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto". Si bien puede permitirse que las autoridades investigadoras comparen los valores normales y los precios de exportación correspondientes a subgrupos de un producto, los resultados de esas comparaciones sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping, por lo que "una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de

¹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 8, 11 y 14.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 3.

²⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 3.

²¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 4 y 17.

²² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 18.

investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos valores intermedios". En consecuencia, Corea aduce que no está permitido que una autoridad investigadora pase por alto algunos de los resultados intermedios de las comparaciones por modelos específicos, o que trate algunos de esos resultados intermedios como superiores o inferiores a lo que realmente son, y que la práctica de reducción a cero, tal y como la emplea el USDOC, no concuerda con esta prescripción.²³

7.6 Corea entiende que, aunque "hay una línea coherente de informes del Órgano de Apelación" en que se ha constatado que la reducción a cero en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, también es evidente que el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento que figura en informes anteriores del Órgano de Apelación y los grupos especiales. No obstante, los informes adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".²⁴ Corea aduce que la discrepancia que parece existir entre los Estados Unidos y la Unión Europea en relación con la medida en que los informes del Órgano de Apelación son obligatorios para los grupos especiales no es pertinente a la presente diferencia, puesto que, en cualquier caso, el texto, el contexto, el objeto y el fin del párrafo 4.2 del artículo 2 confirman que la práctica de reducción a cero, según la empleó el USDOC en las tres investigaciones que son objeto de esta diferencia, es incompatible con las prescripciones de dicha disposición.²⁵

2. Estados Unidos

7.7 Los Estados Unidos no cuestionan la exactitud de la descripción que hace Corea del método de reducción a cero en lo que se refiere a las investigaciones en litigio en esta diferencia. Tampoco niegan que la documentación presentada por Corea, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping, fue generada por el USDOC durante la realización de las investigaciones en litigio. Por último, reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" utilizadas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en forma integrada. Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable a los márgenes en litigio en esta diferencia.²⁶

7.8 Sin embargo, y en la medida en que Corea, o la Unión Europea, sugieren que el Grupo Especial simplemente base sus constataciones en una "línea coherente de informes del Órgano de Apelación", los Estados Unidos sostienen que los informes anteriores del Órgano de Apelación y de

²³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 19-22. Además de referirse a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, Corea señala que alcanzaron el mismo, o similar, resultado los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*; y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 24 (donde se citan el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafo 7.24; y los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18; *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 108 y 109; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112; y *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 188).

²⁵ Declaración oral de Corea en la reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 15-17.

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5, 9 y 10 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 62-117).

los grupos especiales no son obligatorios para los grupos especiales que se ocupan de otras diferencias. Los derechos y las obligaciones de los Miembros se derivan del texto de los acuerdos abarcados.²⁷ Por lo tanto, el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe anterior.²⁸ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial debe hacer su propia evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos y de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con éstos, conforme a lo prescrito en el artículo 11 del ESD.²⁹

B. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

1. China

7.9 A juicio de China, el Órgano de Apelación y los grupos especiales han establecido firmemente que la práctica de reducción a cero, según la emplea el USDOC, no es compatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China solicita que los Estados Unidos den una "solución global" a la cuestión de la reducción a cero. En particular, China solicita que los Estados Unidos vuelvan a realizar todas las investigaciones en las que se ha utilizado el método de reducción a cero.³⁰

2. Unión Europea

7.10 La Unión Europea considera que no hay diferencia entre las partes y que, dadas las circunstancias, el Grupo Especial podría limitarse en su informe a formular la constatación de que las partes están de acuerdo en que no hay diferencia. Además, tras observar que los Estados Unidos reconocen que sus medidas son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial podría sugerir que los Estados Unidos pongan las medidas en litigio en conformidad "de manera inmediata". La Unión Europea considera que, a fin de lograr la pronta solución de la diferencia, y para que "el procedimiento sea más eficaz", en consonancia con el párrafo 8 del artículo 12 del ESD, el Grupo Especial podría adaptar su Procedimiento de trabajo y poner fin a sus actuaciones después de haber recibido las opiniones de los terceros.³¹ Por último, la Unión Europea analiza la tesis de los Estados Unidos según la cual los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados. La Unión Europea se apoya en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* para aducir que los grupos especiales deben atenerse a las resoluciones del Órgano de Apelación cuando éste ha interpretado anteriormente las mismas cuestiones jurídicas. Por consiguiente, la Unión Europea considera que, en la medida en que el Grupo Especial quiera formular una constatación independiente sobre la interpretación de la norma pertinente y su aplicación a los hechos de este asunto, debe atenerse a los informes del Órgano de Apelación anteriores en que se trata la misma cuestión jurídica y constatar que el empleo de la reducción a cero por el USDOC es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³²

²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 111).

²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

³⁰ Declaración oral de China en la reunión sustantiva del Grupo Especial.

³¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 2-5.

³² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 6-9 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 157-162).

3. Japón

7.11 El Japón apoya la alegación de Corea. Reconoce que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el Japón recuerda que en los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET* -en los que los Estados Unidos también reconocieron que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* era aplicable a esas diferencias-, los respectivos grupos especiales concluyeron que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³³

C. ANÁLISIS REALIZADO POR EL GRUPO ESPECIAL

7.12 Corea alega que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la "reducción a cero" en el cálculo de determinados márgenes de dumping en tres investigaciones concretas sobre derechos antidumping relacionadas con productos coreanos. A juicio de Corea, las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes de imposición de derechos antidumping y las órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en litigio son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2.³⁴ Los Estados Unidos no ponen en cuestión las alegaciones de Corea. En particular, no cuestionan las aseveraciones fácticas que formula Corea en relación con los actos de los Estados Unidos, ni la pertinencia jurídica de los informes del Órgano de Apelación que cita Corea como aplicables a esos hechos.³⁵ Por otro lado, aunque aducen que no es necesario que el Grupo Especial siga los informes anteriores del Órgano de Apelación, los Estados Unidos no presentan ningún argumento jurídico para rebatir la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que hace el Órgano de Apelación en esos informes.³⁶ Por consiguiente, el primer paso de nuestro análisis consiste en determinar la función que corresponde al grupo especial cuando la alegación no es cuestionada.

a) La función del Grupo Especial

7.13 Aunque los Estados Unidos no ponen en cuestión la alegación de Corea, sostienen que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial debe hacer su propia evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos y de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con éstos.³⁷ En su comunicación en calidad de tercero, la Unión Europea indica que el Grupo Especial podría limitarse en su constatación a concluir que las partes están de acuerdo en que no hay diferencia, y recomendar que las medidas se pongan en conformidad.³⁸

7.14 Aunque los Estados Unidos no ponen en cuestión la alegación de Corea, a nuestro juicio las partes no "están de acuerdo en que no hay diferencia", como indica la Unión Europea, ni han calificado su coincidencia de opinión de "solución mutuamente convenida". Por lo tanto, aunque en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD se dispone que, cuando se alcanza una solución mutuamente

³³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 2-4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 62-117).

³⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 2. Corea confirma que su impugnación afecta únicamente a la aplicación del método de reducción a cero en las investigaciones antidumping correspondientes a los tres productos en litigio, y no al cálculo de los márgenes de dumping en ningún examen administrativo (respuesta de Corea a la pregunta 1, párrafo 2).

³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5, 9 y 10.

³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

³⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 3.

convenida, el informe del grupo especial "se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución", a juicio del Grupo Especial esta disposición no es aplicable en las circunstancias de la presente diferencia.

7.15 Antes bien, es el artículo 11 del ESD, que rige "las funciones de los grupos especiales", el que establece nuestro cometido. En particular, en el artículo 11 se dispone lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, *cada grupo deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos, y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.*"³⁹

7.16 Por lo tanto, no obstante el hecho de que los Estados Unidos no hayan puesto en cuestión las alegaciones de Corea, consideramos que estamos obligados a alcanzar nuestra propia conclusión respecto del asunto que se nos ha sometido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. En particular, hemos de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se [nos] ha[] sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos".

7.17 Observamos que la situación que se nos plantea es muy semejante a la que se planteó a los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, dado que el reclamante alega incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por el uso de la reducción a cero en la aplicación del "método de comparación entre promedios ponderados" al calcular márgenes de dumping en investigaciones iniciales, y el demandado, los Estados Unidos, no pone en cuestión esa alegación. Estamos de acuerdo con el enfoque adoptado por esos grupos especiales, y nos orientamos por él.

7.18 En particular, habiendo determinado la función del Grupo Especial como parte a) de nuestro análisis, consideramos que para alcanzar una conclusión en esta diferencia es necesario b) determinar la carga de la prueba que debe satisfacer el reclamante; c) evaluar si el reclamante ha establecido que los Estados Unidos utilizaron la "reducción a cero" en las medidas en litigio; d) considerar si el reclamante ha establecido que el método de "reducción a cero" utilizado por los Estados Unidos es el mismo que el examinado en una "línea coherente de informes del Órgano de Apelación", entre los que figura el correspondiente al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*; y e) constatar si el reclamante ha establecido o no que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³⁹ Sin cursivas en el original. Observamos que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en el que se establece la norma de examen especial que es aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping, se aplica también a esta diferencia. Dado que los Estados Unidos no ponen en cuestión las alegaciones de Corea, no es necesario que consideremos detenidamente la aplicación de esta disposición.

b) Carga de la prueba

7.19 Observamos que en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, el Grupo Especial formuló, en relación con la carga de la prueba, las constataciones que se transcriben a continuación, y que el razonamiento que en ellas se expone fue adoptado por los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*:

"Por su singularidad, la presente diferencia plantea de manera particularmente aguda la cuestión de la carga de la prueba.

La carga de la prueba incumbe, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, a la parte que afirma determinada reclamación o defensa. Por consiguiente, el Ecuador, en su calidad de parte reclamante, debe acreditar *prima facie* una infracción de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes. A continuación, la carga se desplazaría a la parte demandada (en este caso los Estados Unidos), para que aportara pruebas con el fin de refutar la presunción de que las afirmaciones del Ecuador son ciertas. En este contexto, recordamos que 'la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*'.

A nuestro juicio, la cuestión de la carga de la prueba reviste particular importancia en el presente caso. Ello se debe a que el Ecuador ha formulado ante el Grupo Especial alegaciones de hecho y de derecho a las que no se oponen los Estados Unidos. Sin embargo, el hecho de que los Estados Unidos no se opongan a las alegaciones del Ecuador no constituye una base suficiente para que concluyamos sumariamente que las alegaciones del Ecuador están bien fundamentadas. Antes bien, sólo podemos pronunciarnos a favor del Ecuador si nos cercioramos de que el Ecuador ha procedido a una acreditación *prima facie*. A este respecto tomamos nota de que el Órgano de Apelación ha advertido a los grupos especiales que no deben pronunciarse sobre una alegación antes de que la parte a la que incumbe la carga de la prueba haya efectuado una acreditación *prima facie*. En *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación resolvió que el Grupo Especial había incurrido en error de derecho al absolver a las partes reclamantes de la necesidad de proceder a una acreditación *prima facie* y desplazar la carga de la prueba a la parte demandada:

'De conformidad con la resolución que hemos adoptado en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, el Grupo Especial debería haber comenzado el análisis de cada disposición jurídica examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que las medidas de las CE eran incompatibles con las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas en virtud de cada una de las disposiciones del Acuerdo MSF examinadas por el Grupo Especial Sólo después de que el Grupo Especial hubiera hecho una determinación *prima facie* de ese tipo, podría desplazarse a las Comunidades Europeas la carga de presentar pruebas y argumentos que refutaran la alegación del reclamante.'

Más recientemente, en *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación ha indicado que '[u]n grupo especial incurre en error si se pronuncia sobre alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*', y ha observado lo siguiente:

'Una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica.

En relación con la suficiencia de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Órgano de Apelación ha constatado que una solicitud de establecimiento de un grupo especial:

... debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante.

Dado que este requisito se aplica a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada al comienzo de las actuaciones, entendemos que la acreditación *prima facie* -hecha en las comunicaciones al grupo especial- no exige menos a la parte reclamante. Por lo tanto, las pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición.'

En consecuencia, no obstante el hecho de que los Estados Unidos no tratan de refutar las alegaciones del Ecuador, debemos cerciorarnos de que el Ecuador ha acreditado *prima facie* una infracción, y en particular de que ha presentado 'pruebas y argumentos ... suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición'.⁴⁰ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.20 Estamos de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y lo adoptamos como propio. Por lo tanto, aunque los Estados Unidos no refutan ningún elemento de las alegaciones de Corea, hemos de cerciorarnos de que Corea ha acreditado *prima facie* una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a fin de poder formular las constataciones que Corea solicita.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.7-7.11. Véanse también, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafos 7.20 y 7.21 y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafos 7.6 y 7.7.

c) ¿Ha establecido Corea que el USDOC aplicó la "reducción a cero" en las medidas en litigio?

7.21 En apoyo de su afirmación de que el USDOC aplicó la "reducción a cero" en relación con cada una de las medidas en litigio, Corea aporta copia de los programas informáticos que el USDOC utilizó para su determinación definitiva modificada en la investigación de las SSPC, la determinación definitiva modificada en la investigación de las SSSS y las determinaciones definitiva y modificada en la investigación de las hojas de sierra de diamante.⁴¹ Además, en relación con esta última investigación, Corea aporta el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC correspondiente a la determinación definitiva.⁴² En cada uno de los programas informáticos figura la línea "WHERE EMARGIN GT 0", que indica que el cálculo de la cuantía total del dumping incluye sólo las ventas en que el margen de dumping ("EMARGIN") es superior a cero ("GT 0"). Además, en los programas informáticos aportados en relación con la investigación de las hojas de sierra de diamante figura la línea "IF EMARGIN LE 0 THEN EMARGIN = 0", que indica que los márgenes de los modelos inferiores a cero deben llevarse a cero. Por último, en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación de las hojas de sierra de diamante se dispone que "en esta investigación el Departamento seguirá negándose a realizar compensaciones respecto del dumping basado en transacciones de exportación que excedan del [valor normal]".⁴³

7.22 Sobre la base de estas pruebas, y habida cuenta de que los Estados Unidos no niegan que el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" de la manera descrita por Corea, el Grupo Especial opina que Corea ha establecido que el USDOC aplicó la "reducción a cero" en las medidas en litigio.

⁴¹ *Model Match Programme* (Programa de correspondencia de modelos), investigación de las SSPC, Corea - Prueba documental 1-G; *Margin Calculation Programme* (Programa de cálculo de márgenes), investigación de las SSPC, Corea - Prueba documental 1-H; *Margin Calculation Programme Log* (Registro del programa de cálculo de márgenes), líneas 16083-16087, investigación de las SSPC, Corea - Prueba documental 1-I; *Model Match Programme* (Programa de correspondencia de modelos), investigación de las SSSS, Corea - Prueba documental 2-D; *Margin Calculation Programme* (Programa de cálculo de márgenes), investigación de las SSSS, Corea - Prueba documental 2-E; *Margin Calculation Programme Log* (Registro del programa de cálculo de márgenes), líneas 13847-13851, investigación de las SSSS, Corea - Prueba documental 2-F; *Ehwa Margin Calculation Programme Log* (Registro del programa de cálculo de márgenes de Ehwa), líneas 2611 y siguientes, Corea - Prueba documental 3-G; *Hyosung Margin Calculation Programme Log* (Registro del programa de cálculo de márgenes de Hyosung), líneas 5119 y siguientes, Corea - Prueba documental 3-I; *Shinhan Margin Calculation Programme Log* (Registro del programa de cálculo de márgenes de Shinhan), líneas 2619 y siguientes, Corea - Prueba documental 3-K.

⁴² *Issues and Decision Memorandum for the Final Determination, Antidumping Duty Investigation of Diamond Sawblades and Parts Thereof from the Republic of Korea* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva, investigación sobre derechos antidumping de las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea), del USDOC, no publicado, 15 de mayo de 2006, Corea - Prueba documental 3-C.

⁴³ *Issues and Decision Memorandum for the Final Determination, Antidumping Duty Investigation of Diamond Sawblades and Parts Thereof from the Republic of Korea* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva, investigación sobre derechos antidumping de las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea), del USDOC, no publicado, 15 de mayo de 2006, Corea - Prueba documental 3-C, página 42. Con objeto de ofrecer información completa, señalamos que la modificación del método de cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping mediante la comparación entre promedios aplicado por los Estados Unidos, que entró en vigor el 22 de febrero de 2007, no afectó a la orden de imposición de derechos antidumping ni a la determinación definitiva modificada en la investigación de las hojas de sierra de diamante. El método modificado se aplica sólo a las investigaciones futuras y a las que estaban pendientes en el USDOC a 22 de febrero de 2007. En el caso de la investigación de las hojas de sierra de diamante, la determinación definitiva se ultimó en 2006 y la determinación definitiva modificada, publicada el 24 de marzo de 2010, consistía únicamente en la corrección de errores administrativos (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2, párrafo 1, y respuesta de Corea a la pregunta 2, párrafo 3).

- d) ¿Ha establecido Corea que el método utilizado por el USDOC es, en todos los aspectos jurídicamente pertinentes, el mismo que el examinado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*?

7.23 Corea mantiene que el método de "reducción a cero" en litigio en esta diferencia es "prácticamente idéntico" al que fue declarado incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. Es preciso que consideremos si efectivamente lo es y, en tal caso, que examinemos las consecuencias de la identidad de los métodos.

7.24 En *Estados Unidos - Madera blanda V* la impugnación del Canadá estaba limitada a una impugnación de la compatibilidad de la "reducción a cero" "en su aplicación" cuando se utiliza para calcular márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (el denominado "método de comparación entre promedios ponderados") en el contexto de una investigación inicial con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴

7.25 En *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación describió la "reducción a cero", según fue aplicada por el USDOC en esa investigación, de la siguiente manera:

"En primer lugar, el USDOC dividió el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en subgrupos de tipos de productos idénticos o generalmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad excedía del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el 'margen de dumping' para esa comparación. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un 'margen de dumping' para esa comparación. El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un 'margen de dumping'- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC no había un 'margen de dumping' en esos subgrupos. Por último, el USDOC dividió el resultado de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (*incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación*). De ese modo, el USDOC obtuvo un 'margen de dumping global', para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá).⁴⁵

...

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 63.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 64 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

Por tanto, a nuestro entender, mediante la reducción a cero la autoridad investigadora trata como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el caso de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. La reducción a cero sólo tiene lugar en la etapa de agregación de los resultados de los subgrupos con objeto de establecer un margen de dumping global para el producto objeto de investigación en su conjunto."⁴⁶

7.26 En el apéndice 1 de su primera comunicación escrita, Corea remite a sus pruebas documentales para demostrar, respecto de cada una de las investigaciones, que el USDOC i) identificó distintos "modelos" (es decir, tipos de productos basados en las características más pertinentes de los productos)⁴⁷; ii) calculó el promedio ponderado de los precios de las ventas en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales de las ventas en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación⁴⁸; iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese mismo modelo⁴⁹; iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping para cada modelo y luego dividiéndola por la suma de los

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 65.

⁴⁷ En lo que respecta a las investigaciones de las SSPC y las SSSS, Corea remite a las secciones de los programas informáticos del USDOC en las que se indica que se identificaron "U.S. Models" (modelos estadounidenses) y "Home Market Models" (modelos del mercado interno) (*Model Match Programmes* (Programas de correspondencia de modelos), investigaciones de las SSPC y las SSSS, Corea - Pruebas documentales 1-G y 2-D). En relación con las tres investigaciones, Corea se refiere también a la determinación definitiva o determinación preliminar pertinente, donde se declara que el USDOC consideró que todos los productos producidos por el o los declarantes y abarcados en la descripción que figura en la sección *Scope of the Investigation* (Alcance de la investigación) que se vendieron en el mercado interno en el período objeto de la investigación eran productos extranjeros similares a efectos de determinar comparaciones apropiadas de los productos con las ventas en los Estados Unidos. Cuando no había ventas de mercancías idénticas en el mercado interior que comparar con las ventas en los Estados Unidos, el USDOC comparó las ventas en los Estados Unidos con el producto extranjero más similar con arreglo a un conjunto definido de criterios (64 *Fed. Reg.* 15444 y 15445, Corea - Prueba documental 1-A; 64 *Fed. Reg.* 30664, 30667, Corea - Prueba documental 2-A; y 70 *Fed. Reg.* 77135, 77139, Corea - Prueba documental 3-A).

⁴⁸ Corea remite a las determinaciones definitivas o preliminares de cada investigación, donde se indica con distintos términos que los Estados Unidos calcularon promedios ponderados de los precios de exportación o precios de exportación reconstruidos para su comparación con el promedio ponderado de los valores normales (64 *Fed. Reg.* 15444 y 15445, Corea - Prueba documental 1-A; 64 *Fed. Reg.* 30664, 30667, Corea - Prueba documental 2-A; y 70 *Fed. Reg.* 77135, 77139, Corea - Prueba documental 3-A). Corea también remite a las líneas pertinentes de los programas informáticos (Corea - Pruebas documentales 1-G, parte 6; 1-H, parte 1; 1-I, líneas 15705-15711; 2-D, parte 6; 2-E, parte 2; 2-F, líneas 13467-13473; 3-F, parte 8, líneas 2415-2421; 3-G, parte 4-I, líneas 2387 y siguientes; 3-H, parte 8, líneas 2362-2369; 3-I, parte 4-I, líneas 4895 y siguientes; 3-J, parte 8, líneas 2443-2450; y 3-K, parte 4-I, líneas 2395 y siguientes).

⁴⁹ Corea cita la determinación definitiva, la determinación definitiva modificada o la determinación preliminar correspondiente a cada investigación, donde se indica con distintos términos que se compararon promedios ponderados de precios de exportación o precios de exportación reconstruidos con promedios ponderados de valores normales para determinar si las ventas a los Estados Unidos del producto objeto de la diferencia procedente de Corea se efectuaron a un valor inferior al justo (64 *Fed. Reg.* 15444 y 15445, Corea - Prueba documental 1-A; 66 *Fed. Reg.* 45279, 45283, Corea - Prueba documental 1-C; 64 *Fed. Reg.* 30664, 30667, Corea - Prueba documental 2-A; 66 *Fed. Reg.* 45279, 45283, Corea - Prueba documental 2-C; 70 *Fed. Reg.* 77135, 77139, Corea - Prueba documental 3-A). Corea cita, además, las líneas pertinentes de los programas informáticos (Corea - Pruebas documentales 1-H, parte 4; 1-I, línea 16001; 2-E, parte 6; 2-F, línea 13765; 3-G, parte 5, línea 2502 y parte 6, líneas 2567 y siguientes; 3-I, parte 5, líneas 5010 y siguientes y parte 6, líneas 5075 y siguientes; 3-K, parte 5, líneas 2510 y siguientes y parte 6, líneas 2575 y siguientes).

precios en los Estados Unidos de todos los modelos⁵⁰; y al hacerlo v) llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.⁵¹

7.27 Hemos examinado las determinaciones preliminares, las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, los programas informáticos y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión citados por Corea en el apéndice 1 de su primera comunicación escrita.⁵² Fundándonos en esas pruebas, concluimos que Corea ha acreditado *prima facie* que el método utilizado por el USDOC al calcular los márgenes de dumping en las tres investigaciones antidumping en litigio era, en todos los aspectos jurídicamente pertinentes, el mismo que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Refuerza esta conclusión el hecho de que los Estados Unidos reconozcan que el razonamiento aplicado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* es "igualmente aplicable" a los márgenes en litigio en esta diferencia.⁵³

e) ¿Ha establecido Corea que el método aplicado por el USDOC es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

7.28 Efectuaremos ahora el análisis jurídico de la alegación de Corea, que consiste en determinar si el método de reducción a cero que describe Corea es, según se ha aplicado a las medidas en litigio, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

⁵⁰ Corea cita las líneas de los pertinentes programas de cálculo de márgenes y registros de los programas de cálculo de márgenes, en los que se establece lo siguiente: "WTAVGPCT = (TOTPUDD/TOTVAL)*100" (donde TOTPUDD designa los derechos potenciales totales devengados, primera comunicación escrita de Corea, nota 8). Véase Corea - Pruebas documentales 1-H, parte 4; 1-I, línea 16097; 2-E, parte 6; 2-F, línea 13861; 3-G, parte 8, líneas 2611 y siguientes; 3-I, parte 8, líneas 5119 y siguientes; y 3-K, parte 8, líneas 2619 y siguientes.

⁵¹ Véase en los párrafos 7.21 y 7.22 de este informe una descripción de las pruebas aportadas por Corea para demostrar que el USDOC llevó a cero todos los márgenes de dumping negativos en los distintos modelos.

⁵² Aunque algunas de las pruebas correspondientes a la investigación de las hojas de sierra de diamante conciernen a la determinación preliminar del USDOC, los Estados Unidos no han puesto en cuestión la descripción que hace Corea del método de reducción a cero en lo que se refiere a las investigaciones en litigio en esta diferencia.

⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

7.29 Corea se apoya en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V* para aducir que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En particular, Corea se apoya en que el Órgano de Apelación constató que, con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, "los márgenes de dumping ... sólo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación como un todo único".⁵⁴ Por lo tanto, los resultados correspondientes a modelos específicos son sólo cálculos intermedios y "una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos valores intermedios". Una agregación apropiada de los resultados intermedios de las comparaciones entre modelos específicos debe reflejar el resultado de *todas* esas comparaciones.⁵⁵

7.30 En lo que respecta al hecho de que Corea se apoye en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos y Corea convienen en que el razonamiento de los informes anteriores del Órgano de Apelación no es obligatorio para el Grupo Especial. No obstante, los Estados Unidos reconocen que los anteriores informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales pueden ser tomados en cuenta por un grupo especial.⁵⁶ A juicio de Corea, los informes adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, cuando las cuestiones son las mismas, seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación es lo que se espera de los grupos especiales.⁵⁷ En cambio, la Unión Europea aduce en su comunicación en calidad de tercero que "el Grupo Especial debe atenerse a las resoluciones del Órgano de Apelación". La Unión Europea sustenta esta afirmación refiriéndose a pronunciamientos del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, entre ellos el de que "a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en asuntos posteriores".⁵⁸

7.31 A nuestro juicio, en el sistema de solución de diferencias de la OMC no existe un sistema de precedentes, por lo que el razonamiento del Órgano de Apelación no es obligatorio para los grupos especiales. Sin embargo, estamos de acuerdo con Corea en que los informes adoptados generan expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC⁵⁹ y en que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁶⁰

7.32 A la luz de lo anterior, observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* explicó su interpretación del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* de la siguiente forma:

"El Órgano de Apelación comenzó analizando el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y observó que la cuestión que se le había sometido era la interpretación adecuada de las expresiones 'todas las transacciones de exportación comparables' y 'márgenes de

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 19 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 96).

⁵⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 20 y 21 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97 y 98).

⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 24.

⁵⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 6-9.

⁵⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18; *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 108 y 109; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

'dumping', que figuran en esa disposición. Al examinar los argumentos de las partes con respecto a estas frases, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el desacuerdo de las partes se centraba en la cuestión de si un Miembro podía tener en cuenta 'todas' las transacciones de exportación comparables únicamente a nivel de subgrupo o si también debía tener en cuenta esas transacciones cuando se agregan los resultados de las comparaciones de subgrupos. Para examinar esa cuestión el Órgano de Apelación tuvo en cuenta la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación constató que '[d]el texto de[l] [párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping] se desprend[ía] inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora'. El Órgano de Apelación consideró además que la definición de 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2, y que '[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del Acuerdo Antidumping, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto'. A continuación, el Órgano de Apelación se basó en su informe en *CE - Ropa de cama*, en el que declaraba que 'cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único'. Por consiguiente, el Órgano de Apelación señaló que '[a]l igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto'. El Órgano de Apelación rechazó por lo tanto los argumentos de los Estados Unidos en ese asunto según los cuales el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples a nivel de subgrupo. A juicio del Órgano de Apelación, aunque una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, simplemente reflejan los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. La autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos valores intermedios. Sobre esta base, el Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*:

'significa[ba], *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto'.

Sobre esta base, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que tratar las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación como comparaciones 'no objeto de dumping' no estaba en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero."⁶¹

7.33 Observamos que la constatación que formuló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* en relación con la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es coherente con la que formuló en *CE - Ropa de cama*. De hecho, los grupos especiales que han examinado esta cuestión han constatado que "existe ya una línea coherente de ... informes del Órgano de Apelación" en los que se declara que el uso de la "reducción a cero", según ha sido descrito por Corea en esta diferencia, es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁶² Además, tres grupos especiales consecutivos han alcanzado las mismas conclusiones que el Órgano de Apelación respecto de esta cuestión.⁶³

7.34 Hemos considerado detenidamente el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y tenido en cuenta los informes de los grupos especiales y la "línea coherente de informes del Órgano de Apelación" en los que se constata que la reducción a cero, en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales, es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Recordamos nuestra constatación de que el método de reducción a cero en litigio en esta diferencia es idéntico al que fue objeto de la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que las cuestiones jurídicas planteadas en la alegación de Corea son también idénticas en todos los aspectos relevantes a las examinadas por el Órgano de Apelación en dicho asunto. Por ello, y habida cuenta de que el demandado no ha propuesto ningún argumento jurídico para rebatir el razonamiento aplicado en la serie de asuntos citados por Corea, estamos convencidos de que Corea ha acreditado *prima facie* que el uso de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa incompatibilidad se debe a que el USDOC no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables al calcular los márgenes de dumping en litigio.

7.35 Dada nuestra constatación de que Corea ha acreditado *prima facie* la existencia de una infracción respecto de las medidas en litigio, y no habiendo argumentos de los Estados Unidos en contrario, concluimos que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar el método de reducción a cero de la manera descrita *supra*.

⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.38 y 7.39 (no se reproducen las notas de pie de página).

⁶² Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.40; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.34; y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafo 7.24.

⁶³ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*; y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 A la luz de las precedentes constataciones, concluimos que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar el método de reducción a cero en el cálculo de determinados márgenes de dumping en las tres investigaciones que afectan a productos coreanos. Por consiguiente, las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes de imposición de derechos antidumping y las órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas derivadas de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-7

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

1. En la presente diferencia Corea sostiene que las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes de imposición de derechos antidumping y las órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas de los Estados Unidos en tres investigaciones concretas sobre derechos antidumping relacionadas con productos procedentes de Corea son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"), debido a la aplicación que hizo el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") del método conocido como "reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping en esos casos.

A. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

2. Las medidas concretas de que trata la presente diferencia son las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes antidumping y las órdenes antidumping modificadas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de:

- i) chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea (A-580-831);
- ii) hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea (A-580-834); y
- iii) hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea (A-580-855).

En las determinaciones definitivas y en las determinaciones definitivas modificadas relativas a estos tres casos, el USDOC aplicó el método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping para ciertos exportadores coreanos de los productos objeto de investigación. Por ende, en lo que respecta a determinados exportadores coreanos, las determinaciones y las consiguientes órdenes antidumping reflejaban e incluían márgenes de dumping que fueron calculados sobre la base de la reducción a cero.

3. Al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes en cada una de las investigaciones, el USDOC:

- i) identificó distintos "modelos", es decir, tipos de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- ii) calculó el promedio ponderado de los precios de las ventas en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales de las ventas en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación;
- iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese mismo modelo;

- iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping para cada modelo y luego dividiéndola por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y al hacerlo
- v) efectivamente llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.

Aplicando este método de reducción a cero, el USDOC calculó márgenes de dumping en cuantías que excedieron la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por las empresas objeto de la investigación. Por consiguiente, los Estados Unidos también percibieron derechos antidumping superiores a las cuantías que habrían correspondido si el método de reducción a cero no se hubiese aplicado en contravención de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo Antidumping.

B. ARGUMENTO

4. Como sabe el Grupo Especial, la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece los siguientes requisitos aplicables a las comparaciones entre los precios de exportación y los valores normales en el marco de una investigación antidumping:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

En virtud de esa disposición, la existencia de márgenes de dumping deberá establecerse normalmente usando uno de dos métodos admisibles: 1) un método entre promedios con el cual se compara "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", o 2) un método transacción por transacción con el cual se comparan los valores normales de transacciones específicas y los precios de exportación de transacciones específicas.

5. El método de reducción a cero que utilizó el USDOC en las investigaciones antidumping objeto de la presente diferencia es prácticamente idéntico al que fue declarado incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (WT/DS141/R y WT/DS141/AB/R), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS264/R y WT/DS264/AB/R).

6. Está firmemente establecido que una autoridad investigadora puede, al aplicar un método entre promedios, dividir inicialmente el producto objeto de investigación en "modelos" u otros subgrupos, y comparar el promedio de los valores normales con el promedio de los precios de exportación correspondientes a cada subgrupo. No obstante, del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 se desprende claramente que el "dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora". Como lo ha señalado el Órgano de Apelación, esto significa que "[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping' en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto". De ello se deduce que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para

el *producto* objeto de investigación como un todo único". En síntesis, "[a]l igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".¹

7. Como consecuencia de lo anterior, si bien puede permitirse que las autoridades investigadoras comparen los valores normales y los precios de exportación correspondientes a subgrupos, los resultados de esas comparaciones no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. En lugar de ello, esos resultados relativos a modelos específicos "sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación". Dicho de otro modo, "una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos valores intermedios".²

8. A este respecto, una agregación apropiada de los resultados intermedios de las comparaciones por modelos específicos debe reflejar el resultado de *todas* esas comparaciones. Como ha explicado el Órgano de Apelación:

No vemos cómo podría una autoridad investigadora establecer debidamente los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación en su conjunto sin agregar *todos* los "resultados" de las comparaciones múltiples para *todos* los tipos de productos. No hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que justifique tener en cuenta, en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, únicamente los "resultados" de algunas comparaciones múltiples, al tiempo que pasan por alto otros "resultados". Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2.³

En pocas palabras, no está permitido que una autoridad investigadora pase por alto algunos de los resultados intermedios de las comparaciones por modelos específicos o que trate algunos de esos resultados intermedios como superiores o inferiores a lo que realmente son.

9. La práctica de reducción a cero, tal como el USDOC la emplea en los casos objeto de la presente diferencia, no concuerda con esa prescripción. Como ha explicado el Órgano de Apelación:

La reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto.⁴

¹ Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, 11 de agosto de 2004.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, párrafo 98 (las cursivas figuran en el original). El Órgano de Apelación observó que esa interpretación está también en consonancia con un examen del contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Véase *ibid.*, párrafos 99 y 100.

⁴ *Ibid.*, párrafo 101 (las cursivas figuran en el original).

10. En estas circunstancias, la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en las investigaciones realizadas en los casos que son objeto de la presente diferencia no es compatible con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

11. Como sin duda sabe el Grupo Especial, esta interpretación de la incompatibilidad de la reducción a cero con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 está en plena consonancia con la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*.⁵ A esa misma conclusión llegaron los Grupos Especiales que examinaron un método idéntico de reducción a cero utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en sus investigaciones antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador y de Tailandia y a las bolsas de compra procedentes de Tailandia.⁶ El Órgano de Apelación también ha llegado a resultados similares en otras diferencias.⁷

12. En síntesis, "hay una línea coherente de informes del Órgano de Apelación en que se ha constatado que la 'reducción a cero' en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2".⁸ Por supuesto, el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento que figura en informes anteriores del Órgano de Apelación y de los grupos especiales. No obstante, los informes adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC⁹, y "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹⁰ Además, debido a que el examen del texto, el contexto y el objeto y fin del párrafo 4.2 del

⁵ *Ibid.*, párrafos 86-103, 122.

⁶ Véanse *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*, WT/DS335/R, informe del Grupo Especial, 30 de enero de 2007; *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*, informe del Grupo Especial, WT/DS343/R, 29 de febrero de 2008; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*, informe del Grupo Especial, WT/DS383/R, 22 de enero de 2010. Estos Grupos Especiales siguieron rigurosamente el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda* al concluir que la manera en que el USDOC aplicó el método de reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados efectuadas en el marco de las investigaciones es incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁷ Véanse *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (CE)*, WT/DS294/AB/R, informe del Órgano de Apelación, 18 de abril de 2006, párrafos 222 y 263 b); *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México*, WT/DS344/AB/R, informe del Órgano de Apelación, 30 de abril de 2008, párrafo 109; *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción (Japón)*, WT/DS322/AB/R, informe del Órgano de Apelación, 9 de enero de 2007, párrafos 121 y siguientes.

⁸ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*, informe del Grupo Especial, WT/DS383/R, 22 de enero de 2010, párrafo 7.24.

⁹ Véanse *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, informe del Órgano de Apelación, 4 de octubre de 1996, página 18; *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón (Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, WT/DS58/AB/RW, informe del Órgano de Apelación, 22 de octubre de 2001, párrafos 108 y 109; *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, 11 de agosto de 2004, párrafos 109-112.

¹⁰ Véanse *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, informe del Órgano de Apelación, 29 de noviembre de 2004, párrafo 188 ("El Grupo Especial tuvo ante sí exactamente el mismo instrumento que había examinado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*; en consecuencia, era apropiado que el Grupo Especial ... se apoyara en la conclusión del Órgano de Apelación en ese asunto. En realidad, seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas.").

artículo 2 confirma que la práctica de reducción a cero anteriormente descrita no es compatible con las prescripciones de esa disposición, el Grupo Especial debería resolver que el uso de la reducción a cero por parte del USDOC en su cálculo de los márgenes de dumping para los productos objeto de investigación en los casos a que se refiere la presente diferencia no es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

C. CONCLUSIÓN

13. Como este análisis lo demuestra, las determinaciones definitivas, las determinaciones definitivas modificadas, las órdenes de imposición de derechos antidumping y las órdenes antidumping modificadas de los Estados Unidos en los tres casos objeto de la presente diferencia son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

14. Por lo tanto, Corea solicita que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando calcularon los márgenes antidumping en sus investigaciones antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea, las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea y las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea. Corea solicita además que el Grupo Especial recomiende que se den instrucciones a los Estados Unidos de que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esa disposición.

ANEXO A-2

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. La República de Corea ("Corea") alega que los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") cuando el Departamento de Comercio de los Estados Unidos aplicó el método de "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en las determinaciones definitivas y en las determinaciones definitivas modificadas de las investigaciones antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea, las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea y las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de Corea.¹

2. En primer lugar, los Estados Unidos desean dar las gracias al Grupo Especial por haberles facilitado tiempo suficiente para preparar la presente comunicación. Ese lapso permitió a los Estados Unidos examinar las pruebas y los argumentos presentados por Corea y, además, ayudó a delimitar las cuestiones planteadas al Grupo Especial, como se indica a continuación.

3. En el sistema de solución de diferencias de la OMC, corresponde a la parte reclamante la carga de demostrar que un Miembro ha actuado de forma incompatible con una obligación.² Además, el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") prescribe que cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos. Recientemente, en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, el Grupo Especial señaló correctamente que debía cerciorarse de que Tailandia había acreditado una presunción de infracción presentando pruebas y argumentos para identificar la medida impugnada y explicar los fundamentos por los que se invocaba la incompatibilidad con una disposición de la OMC, a pesar de que la parte demandada no refutaba las alegaciones de Tailandia.³

4. En la presente diferencia, Corea alega que al calcular los márgenes de dumping en las investigaciones impugnadas, el Departamento de Comercio: i) identificó distintos "modelos", es decir, tipos de productos basándose en las características más pertinentes de los productos; ii) calculó el promedio ponderado de las ventas en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales de las ventas en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación; iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese mismo modelo; iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping para cada modelo y luego dividiéndola por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los

¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, WT/DS402/3 (8 de abril de 2010), páginas 1 y 2.

² *Estados Unidos - Acero al carbono*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 156 y 157.

³ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafos 7.5-7.7. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET* citó con aprobación el razonamiento del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, que también había llegado a la conclusión de que:

[E]l hecho de que los Estados Unidos no se opongan a las alegaciones del Ecuador no constituye una base suficiente para que concluyamos sumariamente que las alegaciones del Ecuador están bien fundamentadas. Antes bien, sólo podemos pronunciarnos a favor del Ecuador si nos cercioramos de que el Ecuador ha procedido a una acreditación *prima facie*. *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.9.

modelos; y v) llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.⁴

5. Los Estados Unidos no cuestionan la exactitud de la descripción que hace Corea del método de reducción a cero en los párrafos 4 y 17 de su primera comunicación escrita, en lo que se refiere a las investigaciones impugnadas en la presente diferencia.

6. Corea especifica que su impugnación se refiere a la aplicación de la "reducción a cero" en el cálculo de determinados márgenes en las investigaciones antidumping correspondientes a chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea, hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea, y hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de Corea.⁵ Concretamente, en lo que respecta a las investigaciones sobre las chapas de acero inoxidable en rollos y de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos, la alegación de Corea se refiere al uso del método de reducción a cero al calcular los márgenes para Pohang Iron & Steel Co. (POSCO) y la tasa para "todos los demás". Por lo que respecta a la investigación sobre las hojas de sierra de diamante, la alegación de Corea se refiere a la utilización del método de reducción a cero para calcular los márgenes correspondientes a los tres productores coreanos investigados, así como la tasa para "todos los demás".

7. Corea ha presentado la siguiente explicación sobre el cálculo de los márgenes de dumping en litigio:

En la investigación sobre las chapas de acero inoxidable en rollos, la utilización por el USDOC del método de reducción a cero incidió en la determinación de los márgenes de dumping para el exportador coreano Pohang Iron & Steel Co., Ltd. ("POSCO"). Además, ... el uso del método de reducción a cero incidió en la determinación de la tasa para "todos los demás", que resultó igual a la tasa establecida para [POSCO] ...⁶

En la investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos, el USDOC ... aplicó su método de reducción a cero en la determinación de los márgenes de dumping para POSCO. Además, el uso del método de reducción a cero incidió en la determinación de la tasa para "todos los demás", que resultó igual a la tasa calculada para POSCO ...⁷

[En la investigación sobre las hojas de sierra de diamante], [e]l USDOC aplicó su método de reducción a cero a la determinación de los márgenes de dumping para los tres productores coreanos investigados: Ehwa Diamond Industrial Co., Ltd. ("Ehwa"), Hyosung Diamond Industrial Co. ("Hyosung"), y Shinhan Diamond Industrial Co., Ltd. ("Shinhan"). Además, ... el uso del método de reducción a cero incidió en la determinación de la tasa para "todos los demás", que fue calculada como el promedio ponderado de los márgenes de dumping de las empresas declarantes ...⁸

8. En apoyo a sus alegaciones de hecho, Corea ha presentado pruebas consistentes en las determinaciones publicadas del Departamento de Comercio, los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión y los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping relacionados con las determinaciones definitivas en el marco de las investigaciones iniciales en litigio.

⁴ Primera comunicación escrita de la República de Corea, párrafos 4 y 17 (en adelante, "primera comunicación escrita de Corea").

⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 2.

⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 8.

⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 11.

⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 14.

9. Los Estados Unidos examinaron las pruebas fácticas presentadas por Corea y no niegan que la documentación presentada, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping, fueron generados por el Departamento de Comercio durante la realización de las tres investigaciones iniciales en litigio.

10. Corea aduce que el método de reducción a cero aplicado a algunos exportadores en las tres investigaciones iniciales impugnadas es el mismo método que el Órgano de Apelación constató que era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁹ Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" utilizadas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada.¹⁰ Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable a los márgenes en litigio en la presente diferencia.

11. En la medida en que Corea sugiere que el Grupo Especial simplemente base sus constataciones en una "línea coherente de informes del Órgano de Apelación,"¹¹ es necesario, sin embargo, observar que los informes anteriores del Órgano de Apelación y de los grupos especiales no son obligatorios para los grupos especiales que se ocupan de otras diferencias.¹² Los derechos y las obligaciones de los Miembros se derivan del texto de los acuerdos abarcados. Si bien los anteriores informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales pueden ser tomados en cuenta, el Grupo Especial encargado de examinar esta diferencia no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe anterior. Antes bien, como se señaló *supra*, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial debe hacer su propia evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya su propia evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos.

⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 18.

¹⁰ Véase *Estados Unidos - Madera blanda V*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 62-117.

¹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 24.

¹² Véase *Estados Unidos - Madera blanda V*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 111 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II* y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*). Como lo señaló el Órgano de Apelación en su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, los informes adoptados "no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio". *Estados Unidos - Madera blanda V*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 111 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*).

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-6

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

1. La Unión Europea presenta esta comunicación escrita en calidad de tercero por su interés sistémico en la interpretación y aplicación correctas y coherentes del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* ("ESD").

2. La Unión Europea considera que las partes no difieren en lo que concierne a los hechos pertinentes del asunto, la interpretación de la legislación pertinente y la aplicación de ésta a los hechos. En efecto, con respecto a los hechos de este asunto, los Estados Unidos afirman que "no cuestionan la exactitud de la descripción que hace Corea del método de reducción a cero en los párrafos 4 y 17 de su primera comunicación escrita, en lo que se refiere a las investigaciones impugnadas en la presente diferencia".¹ En relación con las pruebas aportadas por Corea para demostrar sus argumentos, los Estados Unidos señalan que "examinaron las pruebas fácticas presentadas por Corea y no niegan que la documentación presentada, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping, fue generada por el Departamento de Comercio durante la realización de las tres investigaciones iniciales en litigio".² Por último, en lo que concierne a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y su aplicación a los hechos del asunto, los Estados Unidos confirman que "reconocen que [el razonamiento con arreglo al cual el Órgano de Apelación constató, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, que el uso de la 'reducción a cero' con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2,] es igualmente aplicable a los márgenes en litigio en esta diferencia".³

3. Dadas las circunstancias, el Grupo Especial, después de señalar la coincidencia de las partes en todas esas cuestiones (a saber, los hechos, la interpretación de la legislación pertinente y la aplicación de ésta a los hechos), podría limitarse en su informe a formular la constatación de que las partes están de acuerdo en que no hay diferencia, y recomendar a continuación que los Estados Unidos pongan las medidas en litigio en conformidad con la obligación que les corresponde en virtud de los acuerdos abarcados. De hecho, dado que los Estados Unidos han reconocido en este asunto que sus medidas son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, la Unión Europea considera que el Grupo Especial podría hacer uso de la posibilidad de formular sugerencias prevista en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* y sugerir que los Estados Unidos pongan las medidas en litigio en conformidad de manera inmediata.

4. Este modo de proceder estaría en consonancia con el artículo 11 del *ESD*, en el que se dispone que cada grupo especial tiene la obligación básica de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido. Esa evaluación debería incluir los hechos, las pruebas y la argumentación jurídica. De hecho, el Grupo Especial debería distinguir la constatación de que las partes están de acuerdo respecto de un determinado hecho, prueba o cuestión de derecho, de la formulación por él mismo de tal constatación o recomendación.

5. En la medida en que no hay diferencia entre las partes, la Unión Europea recuerda que la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros; que todos los Miembros han convenido en entablar los procedimientos previstos en el *ESD* de buena fe y

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

esforzándose por resolver las diferencias; y que todos los Miembros se comprometen a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularles cualquier otro Miembro.⁴ La Unión Europea considera que, a fin de lograr la pronta solución de la diferencia, el Grupo Especial podría adaptar su Procedimiento de trabajo en vista de la coincidencia entre las partes y poner fin a sus actuaciones después de haber recibido las opiniones de los terceros. Es decir, la Unión Europea estima que, dado que los Estados Unidos han reconocido que son correctos los hechos, las pruebas, la interpretación de la legislación pertinente y la aplicación de ésta a los hechos de este asunto, no es necesario que se celebre una audiencia, que el Grupo Especial formule preguntas ni que se presenten posteriores comunicaciones de las partes. Esta forma de proceder estaría, además, en concordancia con el objetivo de lograr que "el procedimiento sea más eficaz", expresado en el párrafo 8 del artículo 12 del ESD.

6. Por último, la Unión Europea quiere hacer algunas observaciones sobre la posición que han adoptado los Estados Unidos en relación con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos consideran que los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados, y solicitan que el Grupo Especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le ha planteado.⁵ La Unión Europea observa que, hasta la fecha, tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación han constatado en numerosas diferencias que la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁶ La Unión Europea señala que en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* se aborda en términos generales la pertinencia de anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.⁷ El Órgano de Apelación aclaró, en particular, la función que cumplen sus informes anteriores e indicó cómo deben actuar los grupos especiales en los asuntos en que se plantean las mismas cuestiones de derecho⁸:

[L]as interpretaciones jurídicas incorporadas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, ***a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en asuntos posteriores.***

En la estructura jerárquica prevista en el ESD, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen distintas funciones. Con objeto de fortalecer la solución de diferencias en el sistema multilateral de comercio, la Ronda Uruguay estableció el Órgano de Apelación como órgano permanente. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación está facultado para examinar "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones

⁴ ESD, párrafos 3 y 10 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 4.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 124; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 138; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222. Además, todos los grupos especiales que han examinado la práctica de reducción a cero basada en modelos en las investigaciones iniciales han constatado que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en particular los Grupos Especiales de los asuntos *CE - Ropa de cama*, *CE - Accesorios de tubería*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 157-162.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 160-162 (sin negritas ni cursivas en el original).

jurídicas formuladas por éste". Por consiguiente, el párrafo 13 del artículo 17 establece que el Órgano de Apelación "podrá confirmar, modificar o revocar" las constataciones y conclusiones jurídicas de los grupos especiales. La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los acuerdos abarcados. Esto es fundamental para promover la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la "pronta solución" de las diferencias. ***El hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados por el Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD.*** Mediante la labor de aclaración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dilucidan el ámbito y el sentido de las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, ***la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado.***

Vemos con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas. Como se ha explicado antes, el criterio del Grupo Especial tiene graves consecuencias para el debido funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.

7. La Unión Europea suscribe plenamente y sin reservas estas afirmaciones. A este respecto, la última frase de la versión en inglés del párrafo 160 hace referencia a "*an adjudicatory body*" (en singular) (en la versión en español, "órganos jurisdiccionales"), lo que parece indicar que la frase se refiere a la situación en la que el órgano en el asunto anterior y el órgano en el asunto que debe ser resuelto es el mismo, es decir, a la situación en la que puede pedirse a un grupo especial que resuelva la misma cuestión jurídica que ha resuelto anteriormente, o a aquella en la que puede pedirse al Órgano de Apelación que resuelva la misma cuestión que ha resuelto ya. Observamos que la frase se refiere a las "razones imperativas" como fundamento de un cambio de opinión. En cambio, en el párrafo 161 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* se aborda la cuestión de la relación jerárquica entre los grupos especiales y el Órgano de Apelación, y se llega a la conclusión de que la pertinencia de la aclaración que proporciona el Órgano de Apelación sobre cuestiones de interpretación jurídica no se limita a la aplicación de una disposición determinada en un asunto determinado. No se hace referencia explícita a las "razones imperativas". Por último, en el párrafo 162 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación declaró que veía con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclaraba la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas.

8. Dicho de otro modo, los grupos especiales de la OMC están obligados a aplicar correctamente el derecho y, en el contexto de esta diferencia, ello significa también que el Grupo Especial debe atenerse a las resoluciones del Órgano de Apelación cuando éste ha interpretado anteriormente las mismas cuestiones jurídicas. De no ser así, se pondrían en grave peligro los principios de seguridad y previsibilidad consagrados en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

9. En resumen, la Unión Europea considera que, en la medida en que el Grupo Especial quiera formular una constatación independiente sobre la interpretación de la legislación pertinente y su aplicación a los hechos, debe atenerse a los informes del Órgano de Apelación anteriores en que se trata la misma cuestión jurídica y constatar, por consiguiente, que el empleo de la reducción a cero por el USDOC en las investigaciones iniciales impugnadas por Corea es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. La presente diferencia es una de las muchas planteadas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC en relación con la "reducción a cero" utilizada en los procedimientos antidumping de los Estados Unidos. El Japón, como lo demuestra su propio recurso al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, tiene interés en la cuestión de la compatibilidad de la "reducción a cero" con las normas de la OMC y su aplicación por los Estados Unidos.
2. El fundamento de la alegación de la República de Corea ("Corea") es que la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados exportadores objeto de la investigación sobre los tres productos procedentes de Corea es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping)*.¹ El Japón respalda totalmente la alegación de Corea. El Japón comparte con ambas partes el reconocimiento de que, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la "reducción a cero" para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (el "método de comparación entre promedios ponderados") en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²
3. El Japón observa que los Estados Unidos no niegan que la documentación presentada por Corea, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping, fue generada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos durante la realización de las tres investigaciones iniciales en litigio.³ Además, interesa observar que los Estados Unidos también han reconocido que el razonamiento expuesto en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* es igualmente aplicable a la alegación formulada por Corea en este asunto.⁴
4. A este respecto, el Japón recuerda que los Estados Unidos reconocieron que el razonamiento expuesto en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* era igualmente aplicable a los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*. En esos asuntos, los grupos especiales concluyeron acertadamente que las medidas que entrañaban la utilización de la "reducción a cero" para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base del "método de comparación entre promedios ponderados" eran incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁵
5. A la luz de lo anterior, el Japón está de acuerdo en que, como ha solicitado Corea, el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón espera que los Estados Unidos den los pasos adecuados con respecto a las medidas en litigio, a fin de que se logre la "pronta solución de las situaciones", según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 2.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 62-117, primera comunicación escrita de Corea, párrafo 18.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 8.1; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafo 8.1.

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN
SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL O RESÚMENES DE LAS
DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA
REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Declaración inicial de Corea	C-2
Anexo C-2	Declaración inicial de los Estados Unidos	C-7
Anexo C-3	Declaración final de Corea	C-8

ANEXO C-1

DECLARACIÓN INICIAL DE COREA

Señor Presidente y miembros del Grupo Especial.

1. En nombre de la República de Corea, quiero expresarles nuestra gratitud por su participación en este procedimiento. El sistema de solución de diferencias establecido por los Acuerdos de la OMC no funcionaría sin la disposición de los integrantes de los grupos especiales a dedicar, como han hecho ustedes, su tiempo y su esfuerzo a examinar los argumentos de las partes. Les agradezco vivamente, por lo tanto, la oportunidad que nos brindan hoy de exponer las opiniones de Corea sobre las cuestiones que se plantean en esta diferencia.

2. Como es sabido, esta diferencia es una más en la larga serie de ellas planteadas para impugnar la práctica llamada de "reducción a cero", que se ha aplicado en las investigaciones en materia antidumping realizadas por los Estados Unidos. A raíz de una serie de resoluciones del Órgano de Apelación en las que se declaró que la práctica de reducción a cero en las investigaciones antidumping no es compatible con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los propios Estados Unidos convinieron hace algunos años en poner fin al uso de esa práctica. Sin embargo, el cambio en la práctica estadounidense afectó únicamente a las investigaciones que estaban pendientes al 22 de febrero de 2007 o que se iniciaron después de esa fecha.¹ Por ello, hemos comenzado esta diferencia con el fin de corregir los efectos de la utilización de la "reducción a cero" en tres investigaciones que afectan a productos coreanos finalizadas antes de que se hiciera efectivo el cambio en la práctica estadounidense.

3. Como se indicó en nuestra primera comunicación, en esta diferencia se impugna el uso de la reducción a cero por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en los tres casos siguientes:

- 1) Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea;
- 2) Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea; y
- 3) Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea.

4. Hemos aportado ya en nuestra primera comunicación abundante documentación para demostrar que, al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes en cada una de las investigaciones, el USDOC siguió este proceso de cinco etapas:

- 1) identificó distintos "modelos", es decir, tipos de productos, basándose en las características más pertinentes de los productos;
- 2) calculó el promedio ponderado de los precios de las ventas en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales de las ventas en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación;

¹ Véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante una investigación antidumping; modificación definitiva, 71 Fed. Reg. 77722) (27 de diciembre de 2006) (Corea - Prueba documental 4-A); *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margins in Antidumping Investigations; Change in Effective Date of Final Modification* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping durante investigaciones antidumping; cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva, 72 Fed. Reg. 3783 (26 de enero de 2007) (Corea - Prueba documental 4-B).

- 3) comparó el promedio ponderado de los valores normales correspondientes a cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese mismo modelo;
- 4) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping para cada modelo y luego dividiéndola por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y al hacerlo
- 5) efectivamente llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.²

Y, como señalamos en nuestra primera comunicación, este método de reducción a cero es prácticamente idéntico al que fue declarado incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *CE - Ropa de cama*, y también en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda*.³

5. También hemos explicado con detalle en nuestra primera comunicación la razón por la que este método es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴ En interés de la brevedad, no volveré a exponer todo el argumento, sino que me limitaré a hacer algunas observaciones adicionales.

6. *En primer lugar*, resulta claro que Corea ha acreditado *prima facie* que las medidas adoptadas por los Estados Unidos en las tres investigaciones que son objeto de esta diferencia no son compatibles con las obligaciones que se establecen en la disposición pertinente del Acuerdo Antidumping. Entre otras cosas, hemos aportado abundante documentación que muestra que el USDOC empleó, de hecho, un método que comprende las cinco etapas que he descrito. Dicha documentación incluía, además de las determinaciones publicadas por el USDOC, las instrucciones informáticas que efectivamente empleó el USDOC para llevar los márgenes de dumping a cero cuando el precio de exportación, o el precio de exportación reconstruido, era mayor que el valor normal. Hemos citado el texto informático pertinente en el apéndice 1 de nuestra primera comunicación. En las notas 8, 15 y 23 de dicha comunicación se explica cómo ese texto dio lugar a que el USDOC "redujera a cero" los márgenes de dumping negativos. Resulta significativo, además, que los Estados Unidos hayan confirmado que nuestra interpretación de la documentación pertinente es correcta.⁵

7. Por otro lado, también hemos aportado un amplio análisis de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Como hemos demostrado, se desprende claramente del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 que "el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora".⁶ Esto significa, como ha señalado el Órgano de Apelación, que, "[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping' en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto".⁷ De ello se deduce que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único".⁸ En síntesis, "[a]l igual que el dumping, los

² Véase la primera comunicación escrita de Corea, apéndice 1.

³ Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 18.

⁴ Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 16-24.

⁵ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁶ Véase *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, 11 de agosto de 2004, párrafos 92 y 93.

⁷ *Ibid.*, párrafo 93.

⁸ *Ibid.*, párrafo 96.

'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".⁹

8. Como consecuencia de lo anterior, si bien puede permitirse que las autoridades investigadoras comparen los valores normales y los precios de exportación correspondientes a subgrupos, los resultados de esas comparaciones no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. En lugar de ello, esos resultados relativos a modelos específicos "sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación".¹⁰ Dicho de otro modo, "una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos valores intermedios".¹¹

9. En estas circunstancias, una agregación apropiada de los resultados intermedios de las comparaciones por modelos específicos debe reflejar el resultado de *todas* esas comparaciones.¹² No está permitido que una autoridad investigadora pase por alto algunos de los resultados intermedios de las comparaciones por modelos específicos o que trate algunos de esos resultados intermedios como superiores o inferiores a lo que realmente son.

10. La práctica de reducción a cero, tal como el USDOC la emplea en los casos objeto de la presente diferencia, no concuerda con esa prescripción. "La reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran."¹³ En consecuencia, "la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación".¹⁴ Y, por lo tanto, "la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto".¹⁵ En estas circunstancias, la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en las investigaciones realizadas en los casos que son objeto de la presente diferencia no es compatible con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

11. Por todo ello, resulta evidente que Corea ha satisfecho la carga de hacer una acreditación *prima facie*. Salvo que los Estados Unidos la refuten, el Grupo Especial ha de resolver a favor de las alegaciones de Corea.

12. Lo cual me lleva a mi segunda observación, a saber, que no parece haber ninguna diferencia entre las partes en lo que respecta a las cuestiones de hecho expuestas en nuestra primera comunicación. En efecto, en su primera comunicación los Estados Unidos informaron al Grupo Especial de que "no cuestionan la exactitud de la descripción que hace Corea del método de reducción a cero en los párrafos 4 y 17 de su primera comunicación escrita, en lo que se refiere a las investigaciones impugnadas en esta diferencia".¹⁶ Los Estados Unidos también han informado al Grupo Especial de que "examinaron las pruebas fácticas presentadas por Corea y no niegan que la documentación aportada, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping, fue generada por el Departamento de Comercio durante la realización de las tres

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 97.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, párrafo 98.

¹³ *Ibid.*, párrafo 101 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original).

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

investigaciones iniciales en litigio".¹⁷ Y, por último, los Estados Unidos no cuestionan que, como alega Corea, el método de reducción a cero que utilizó el USDOC en las investigaciones antidumping objeto de la presente diferencia es prácticamente idéntico al que fue declarado incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *Madera blanda*.

13. En tercer lugar, quiero poner de relieve que el argumento expuesto en nuestra primera comunicación, que hoy he resumido para ustedes, está basado en una lectura atenta de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Evidentemente, es significativo que el Órgano de Apelación haya aplicado un análisis similar en sus decisiones. Sin embargo, lo es aún más que el razonamiento formulado en nuestra primera comunicación, como el aplicado por el Órgano de Apelación, constituya, de suyo, una interpretación apropiada de las disposiciones pertinentes.

14. En cuarto lugar, observaré que los Estados Unidos no han formulado ninguna objeción al razonamiento en que se ha apoyado Corea en esta diferencia. Lejos de ello, los Estados Unidos han indicado al Grupo Especial que

reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables". Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable a los márgenes en litigio en la presente diferencia.¹⁸

Asimismo, los Estados Unidos no han presentado ningún argumento que indique que el método de reducción a cero utilizado en las tres investigaciones que son objeto de la presente diferencia sea compatible con las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2.

15. Entendemos que los Estados Unidos han rechazado categóricamente que pueda considerarse que las decisiones anteriores del Órgano de Apelación constituyen un precedente "obligatorio".¹⁹ La Unión Europea, por su parte, discrepa al parecer de la opinión de los Estados Unidos respecto de la trascendencia jurídica de esas decisiones anteriores.²⁰ Esta discrepancia que parece existir entre los Estados Unidos y la Unión Europea plantea, ciertamente, una interesante cuestión de precisión jurídica que puede ser importante en otras diferencias. Sin embargo, nos parece que en la presente diferencia no tiene ninguna relevancia.

16. Como señalamos en nuestra primera comunicación, está firmemente asentado el principio de que el Grupo Especial no está, en sentido estricto, vinculado por el razonamiento que figura en anteriores informes del Órgano de Apelación o de grupos especiales. Por lo tanto, no hemos formulado la alegación que rechazan los Estados Unidos.²¹ No obstante, es evidente que los informes adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC²², y que "seguir las conclusiones

¹⁷ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

¹⁸ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

¹⁹ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

²⁰ Véase la comunicación presentada por la UE en calidad de tercero, párrafos 6-9.

²¹ Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 24.

²² Véase *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, informe del Órgano de Apelación, 4 de octubre de 1996, página 18; *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón (Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, WT/DS58/AB/RW, informe del Órgano de Apelación, 22 de octubre de 2001, párrafos 108 y 109; *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, 11 de agosto de 2004, párrafos 109-112.

a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".²³

17. Es importante que, aunque los Estados Unidos y la Unión Europea discrepen respecto de la cuestión filosófica de hasta qué punto los informes anteriores deben o no ser obligatorios, no hay discrepancia respecto de la cuestión jurídica que de hecho se plantea en esta diferencia. Como se indicó en nuestra primera comunicación, y como he expuesto en esta declaración, el examen del texto y el contexto y del objeto y fin del párrafo 4.2 del artículo 2 confirma que la práctica de reducción a cero, según la empleó el USDOC en las tres investigaciones que son objeto de esta diferencia, no es compatible con lo estipulado en dicha disposición.

18. Por lo tanto, los hechos y la norma pertinente en esta diferencia son claros. El método que utilizan los Estados Unidos en las tres investigaciones que son objeto de esta diferencia no es admisible. Y, en consecuencia, el Grupo Especial debe emitir un informe en el que se constate que las medidas en litigio no son compatibles con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y se recomiende que los Estados Unidos pongan esas medidas en conformidad con sus obligaciones.

19. Muchas gracias por su atención.

²³ Véase *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, informe del Órgano de Apelación, 29 de noviembre de 2004, párrafo 188 ("El Grupo Especial tuvo ante sí exactamente el mismo instrumento que había examinado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*; en consecuencia, era apropiado que el Grupo Especial ... se apoyara en la conclusión del Órgano de Apelación en ese asunto. En realidad, seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas.").

ANEXO C-2

DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

Señor Presidente y miembros del Grupo Especial.

1. En nombre de la delegación estadounidense, deseo agradecerles que hayan aceptado actuar en este Grupo Especial. Mi declaración no será larga, ya que en nuestra primera comunicación escrita se exponen plenamente las opiniones de los Estados Unidos sobre los argumentos planteados por Corea. Esperamos que nuestra declaración de hoy, como nuestra comunicación escrita, ayude a delimitar las cuestiones planteadas al Grupo Especial.

2. Como declaramos en nuestra comunicación escrita, los Estados Unidos han hecho un examen completo de las pruebas fácticas presentadas por Corea y no niegan que la documentación presentada por Corea fue generada por el Departamento de Comercio durante la realización de las tres investigaciones iniciales en litigio.

3. Los Estados Unidos recuerdan, además, que el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Madera blanda V* que el uso de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping¹, cuando interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" en forma integrada.² Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable a los márgenes en litigio en la presente diferencia.

4. Por decirlo claramente, Corea y los Estados Unidos están de acuerdo en que los informes anteriores del Órgano de Apelación y de los grupos especiales no son obligatorios para los grupos especiales que se ocupan de otras diferencias. Antes bien, los derechos y las obligaciones de los Miembros se derivan del texto de los acuerdos abarcados.³ A este respecto, estamos en profundo desacuerdo con lo expuesto por un tercero con respecto a la condición de los informes adoptados del Órgano de Apelación de conformidad con el ESD y a la relación de esos informes con la función de este Grupo Especial. Lo que les hemos pedido que hagan al examinar las cuestiones planteadas en esta diferencia, y tenemos la certeza de que lo harán, es que cumplan la función que se les encomienda en el artículo 11 del ESD⁴ y lleven a cabo una evaluación objetiva del asunto que se les ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos y de la conformidad de las medidas impugnadas con los acuerdos abarcados pertinentes.

5. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, con esto concluye nuestra declaración inicial. Responderemos con gusto a cualquier pregunta que deseen formular.

¹ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

² Véase *Estados Unidos - Madera blanda V* (Órgano de Apelación), párrafos 62-117.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11, nota 12; primera comunicación escrita de Corea, párrafo 24.

⁴ Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

ANEXO C-3

DECLARACIÓN FINAL DE COREA

Señor Presidente y miembros del Grupo Especial.

1. Las actuaciones de hoy han confirmado que no hay diferencia entre las partes en relación con los hechos y la legislación correspondiente al presente asunto. El método de reducción a cero utilizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en las tres investigaciones que son objeto de esta diferencia no es compatible con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, las medidas estadounidenses deben ponerse en conformidad con las obligaciones establecidas en dicha disposición.

2. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD nos recuerda que: "Es *esencial* para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la *pronta* solución de las [diferencias]."¹ A tal fin, y dado que no hay ninguna discrepancia entre las partes en relación con las cuestiones sustantivas de esta diferencia, Corea agradece que el Grupo Especial esté dispuesto a considerar la conveniencia de modificar su Procedimiento de trabajo con objeto de alcanzar una solución lo antes posible, por ejemplo, eliminando la prescripción de presentar la comunicación de réplica y de celebrar una segunda reunión sustantiva de las partes con el Grupo Especial.

3. Nuevamente, les agradezco su atención.

¹ (Sin cursivas en el original)

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de China	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la Unión Europea	D-3

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA

China opina, como Corea, que el Órgano de Apelación y los grupos especiales han establecido firmemente que la práctica de reducción a cero empleada por el Ministerio de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") no es compatible con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Además de solicitar al Grupo Especial que recomiende que se den a los Estados Unidos instrucciones de que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes de la OMC, China insta a los Estados Unidos a que den a esta cuestión una solución global, con objeto de evitar cualquier otra diferencia sobre la reducción a cero.

El USDOC modificó el método que aplica en las investigaciones antidumping para calcular el promedio ponderado del margen de dumping el 16 de enero de 2007. Sin embargo, actualmente hay todavía muchos exportadores, entre ellos exportadores chinos, que sufren los efectos del método de reducción a cero empleado en determinaciones antidumping realizadas antes de esa fecha. Con arreglo a práctica actual del USDOC, esas empresas no podrían beneficiarse de la modificación introducida por USDOC simplemente porque éste rehúsa volver a calcular las tasas antidumping pertinentes determinadas antes de esa fecha.

China opina que someter tales asuntos a la OMC entrañaría un costo innecesario para el Miembro cuyas empresas sufren los efectos del método de reducción a cero. No deben desperdiciarse de esa manera los valiosos recursos de la OMC. China solicita a los Estados Unidos que vuelvan a calcular las tasas antidumping cuando así lo soliciten las empresas pertinentes y que den una solución global a esta cuestión, garantizando de este modo la plena conformidad de sus medidas con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes de la OMC.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial.

1. Siguiendo su indicación, la UE será breve en su intervención de hoy. Como señalamos en nuestra comunicación escrita, la UE considera que no hay "diferencia" entre las partes en cuanto a los hechos del asunto, tal y como los reflejan las pruebas, la interpretación de la legislación pertinente, ni la aplicación de ésta a los hechos. No hay "debate", "controversia" ni "diferencia de opinión" entre las partes. Corea y los Estados Unidos han reconocido, según parece, sus respectivos derechos y obligaciones en este asunto y, por lo tanto, no hay necesidad de que el Grupo Especial aclare el significado de los acuerdos abarcados.¹

2. A juicio de la UE, el hecho de que determinadas cuestiones se presenten al Grupo Especial como objeto de un acuerdo entre las partes podría tener un efecto en los términos exactos de las constataciones que puede formular el Grupo Especial, las cuales, posteriormente, serán adoptadas por el OSD. Por consiguiente, dadas las circunstancias del presente asunto, el Grupo Especial podría limitarse en su informe a formular la constatación de que las partes están de acuerdo en que no hay diferencia y, a continuación, recomendar que los Estados Unidos pongan las medidas en conformidad con la obligación que les corresponde en virtud de los acuerdos abarcados. El Grupo Especial distinguiría la constatación de que las partes están de acuerdo respecto de un determinado hecho, prueba o cuestión de derecho, de la formulación por él mismo de tal constatación o recomendación. Esto estaría en consonancia con las obligaciones que corresponden al Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del *ESD*.

Gracias por su atención. Quedamos a su disposición para responder a cualquier pregunta que deseen formular.

¹ *ESD*, párrafo 2 del artículo 3 ("Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.").

ANEXO E

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Segunda comunicación escrita de Corea	E-2
Anexo E-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-3

ANEXO E-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

1. El Gobierno de la República de Corea ("Corea") presenta esta comunicación con arreglo al calendario establecido por el Grupo Especial en el procedimiento de solución de la diferencia relativa al asunto *Estados Unidos - Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea* (WT/DS402), con objeto de responder a los argumentos formulados por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, en la declaración que pronunciaron en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial y en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial.
2. A juicio de Corea, el examen de las comunicaciones de los Estados Unidos confirma que no hay una discrepancia sustantiva entre las partes en lo que concierne a las cuestiones de hecho y de derecho que son pertinentes a esta diferencia. Corea ha acreditado *prima facie* que el método de "reducción a cero" empleado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en las tres investigaciones que son objeto de esta diferencia no es compatible con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según entiende Corea, los Estados Unidos no cuestionan los argumentos de Corea sobre los hechos y la legislación pertinentes.
3. En su carta de 18 de octubre de 2010 al Grupo Especial, los Estados Unidos indicaron que "en este momento no están en condiciones de renunciar a la segunda reunión, pero ... seguirían examinando la cuestión a la luz de las respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial". Creemos conveniente señalar que no parece haber ninguna diferencia entre las partes en relación con las respuestas a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial. Entendemos que las respuestas a la tercera pregunta del Grupo Especial, relativa al cálculo de la tasa para "todos los demás", pueden haber suscitado preocupaciones a los Estados Unidos. Francamente, no sabemos a ciencia cierta cuáles pudieran ser esas preocupaciones, ni cómo podríamos ocuparnos de ellas. No obstante, cabe señalar que no es necesario que el Grupo Especial tome una decisión sobre la cuestión a la que se refiere específicamente su tercera pregunta, dado que hay, al parecer, acuerdo entre las partes en que la única alegación de Corea en esta diferencia -a saber, que el método utilizado por el USDOC en las tres investigaciones no era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping- es correcta. La cuestión de si la corrección de ese método exigiría también, y en qué medida, la modificación de la tasa para "todos los demás" puede ser dilucidada por el USDOC al aplicar la resolución del Grupo Especial.
4. En tales las circunstancias, y habida cuenta del argumento y las pruebas presentados por Corea, así como de la coincidencia de la partes respecto de las cuestiones sustantivas de esta diferencia, Corea reitera su solicitud de que el Grupo Especial constate que el USDOC actuó de forma incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al calcular los márgenes de dumping en sus investigaciones antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea, las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea, y las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea. Corea solicita también al Grupo Especial que recomiende que se den instrucciones a los Estados Unidos de que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de dicha disposición.

ANEXO E-2

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. En la presente comunicación de réplica, los Estados Unidos formulan observaciones sobre determinadas cuestiones planteadas en las respuestas de Corea a la primera serie de preguntas del Grupo Especial.

2. Como se señaló en nuestra primera comunicación escrita en las declaraciones hechas por Corea en la reunión con el Grupo Especial, los Estados Unidos no cuestionan determinadas pruebas que Corea ha aportado en apoyo de sus argumentos relativos a la "reducción a cero" en el cálculo de determinados márgenes de dumping en las investigaciones en litigio.¹ En particular, los Estados Unidos no niegan que la documentación presentada por Corea, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping, fue generada por el Departamento de Comercio durante la realización de las tres investigaciones iniciales en litigio. Sin embargo, las partes están de acuerdo en que corresponde al Grupo Especial determinar si Corea ha hecho una acreditación *prima facie*, incluso con respecto a si, como cuestión de hecho, los Estados Unidos no otorgaron compensaciones por las comparaciones sin resultado de dumping en las investigaciones en litigio. También corresponde al Grupo Especial decidir, como cuestión de derecho, si Corea ha establecido *prima facie* que toda ausencia de compensaciones en las investigaciones en litigio es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

3. En la pregunta 3, el Grupo Especial preguntó a ambas partes lo siguiente: "¿Están de acuerdo las partes en que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* se aplican también al cálculo de la tasa para 'todos los demás' en cada una de las investigaciones?" Corea no respondió a la pregunta directamente, pero su respuesta no sirve de apoyo a una constatación de que el razonamiento expuesto en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V* se aplica también a la determinación de la tasa para "todos los demás".

4. Como reconoció el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V* no se trató expresamente la cuestión de la tasa para "todos los demás".² Sin embargo, como los Estados Unidos entendían que las constataciones de dicho informe relativas a los márgenes para empresas específicas afectaban necesariamente a la tasa para todos los demás, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD recalcularon tanto las tasas para empresas individuales como la tasa para "todos los demás", sin que se hubiera formulado una constatación específica

¹ Por ejemplo, en lo que respecta a la investigación sobre las chapas de acero inoxidable en rollos: Corea - Prueba documental 1-H; Corea - Prueba documental 1-I, líneas 16065-16087 (donde se demuestra que hubo comparaciones sin resultado de dumping); en lo que respecta a la investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos: Corea - Prueba documental 2-E; Corea - Prueba documental 2-F, líneas 13809-13840 (donde se demuestra que hubo comparaciones sin resultado de dumping); en lo que respecta a la investigación sobre las hojas de sierra de diamante: Corea - Prueba documental 3-G, línea 2611; Corea - Prueba documental 3-I, línea 5119; Corea - Prueba documental 3-K, línea 2619 (donde se demuestra que hubo comparaciones sin resultado de dumping).

² *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.42.

respecto a esta última tasa.³ De manera similar, en esta diferencia cualquier impugnación de las tasas para "todos los demás" es consecuencia de que Corea haya impugnado las propias medidas antidumping.

5. Como se explicó en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial⁴, el razonamiento expuesto en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda VI* se centraba en la forma en que se determina la existencia de dumping con arreglo al método descrito en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La tasa para "todos los demás" se determina como consecuencia de la constatación de que existe dumping en grado suficiente para justificar la imposición de la medida antidumping, y no se determina utilizando el método descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2.

6. Por último, los Estados Unidos señalan que en su respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial Corea hizo referencia al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Cabe observar que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* no formuló ninguna constatación ni hizo análisis alguno en el marco del párrafo 4 del artículo 9.

7. Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 9 no está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Corea no formuló ninguna alegación con respecto al párrafo 4 del artículo 9 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En el párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* se establece que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se "identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁵ Hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, requeriría,

³ En el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* se declara que: "nuestra constatación de que el Ecuador ha demostrado que el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 significa que el cálculo de la tasa correspondiente a 'todos los demás' como el promedio ponderado de las tasas individuales incorpora necesariamente esa metodología incompatible. Las partes están de acuerdo". *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.42 (no se reproducen las notas de pie de página). En esa diferencia, los Estados Unidos explicaron, con respecto a las constataciones del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, que "[e]l Departamento de Comercio de los Estados Unidos ... entendió que esas constataciones, relativas a los márgenes correspondientes a empresas específicas, afectaban necesariamente a la tasa correspondiente a 'todos los demás'. Por consiguiente, cuando los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC recalculó tanto las tasas correspondientes a empresas específicas como la tasa correspondiente a 'todos los demás', sin que se hubiera formulado una alegación separada en el marco del párrafo 4 del artículo 9". Véase anexo B-3, respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 1.

⁴ Respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 2.

⁵ El Órgano de Apelación ha explicado lo siguiente:

"[L]os requisitos del párrafo 2 del artículo 6 tienen dos propósitos diferentes. En primer lugar, como el mandato de los grupos especiales lo establecen las alegaciones planteadas en las solicitudes de establecimiento, las condiciones del párrafo 2 del artículo 6 sirven para definir la competencia de un grupo especial. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta. Para asegurarse de que se cumplan esos propósitos, los grupos especiales deben examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial 'para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD'. Ese cumplimiento debe 'demostrarse a la luz' de la solicitud de establecimiento, examinando 'el conjunto de la solicitud'."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161 (no se reproducen las notas a pie de página).

como mínimo, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se identificara el párrafo 4 del artículo 9.⁶ En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 9 no está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Siempre que en la comunicación de Corea que se presenta hoy se confirme que Corea no solicitó una constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 9, los Estados Unidos no ven necesidad de que se celebre una segunda reunión con el Grupo Especial.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124 ("La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es ... un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación.") (no se reproduce la nota de pie de página).

ANEXO F

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR COREA**

Índice		Página
Anexo F-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea	F-2

ANEXO F-1

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO
ESPECIAL PRESENTADA POR COREA**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS402/3
9 de abril de 2010

(10-1874)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO
EN MEDIDAS ANTIDUMPING QUE AFECTAN A
PRODUCTOS PROCEDENTES DE COREA**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 8 de abril de 2010, dirigida por la delegación de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, y en nombre del Gobierno de la República de Corea ("Corea"), solicito por la presente que, de conformidad con los artículos 4 y 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), se establezca un grupo especial con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos, hojas y tiras de acero inoxidable en rollos y hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea.

El 24 de noviembre de 2009, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con respecto a la práctica que se suele denominar de "reducción a cero", en virtud de la cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") trata las transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes iguales a cero para determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping que dieron lugar a las medidas mencionadas *supra*. Las consultas se celebraron el 22 de diciembre de 2009 en Washington D.C. y el 2 de febrero de 2010 en Ginebra. Dichas consultas permitieron un mejor entendimiento de las respectivas posiciones de las partes, pero no lograron resolver la diferencia.

El Gobierno de Corea solicita por la presente que se establezca un grupo especial en relación con la utilización por el USDOC de la práctica de reducir a cero los márgenes de dumping negativos al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping en las determinaciones definitivas y en las determinaciones definitivas modificadas en las investigaciones llevadas a cabo en los tres casos concretos siguientes relativos a productos procedentes de Corea:

- 1) Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea (A-580-831);
- 2) Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea (A-580-834); y
- 3) Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea (A-580-855).

El efecto de la práctica de reducción a cero del USDOC en los casos antes indicados ha sido crear artificialmente márgenes de dumping en casos en los que de otro modo no se habría constatado ninguno o exagerar los márgenes de dumping.

El método de reducción a cero que utilizó el USDOC en las investigaciones antidumping en estos casos es prácticamente idéntico al que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (WT/DS141/R y WT/DS141/AB/R), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS264/R y WT/DS264/AB/R). Los Estados Unidos han anunciado un cambio en el método de cálculo de los márgenes de dumping empleado en las nuevas investigaciones antidumping, como resultado del cual dicho país ya no utilizará la práctica de reducción a cero en las investigaciones que estuvieran pendientes el 22 de febrero de 2007.¹ No obstante, los Estados Unidos no aplicaron ese cambio de método en los tres casos específicos indicados.

He adjuntado una lista de las determinaciones y las órdenes de imposición de derechos antidumping que han publicado los Estados Unidos hasta la fecha en las investigaciones antidumping correspondientes a los tres casos que son objeto de la presente solicitud.

El Gobierno de Corea considera que las medidas en litigio en la presente diferencia son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. Concretamente, Corea considera que cada una de estas medidas es incompatible con la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos no fue compatible con los métodos descritos en esa disposición para el establecimiento de los márgenes de dumping y exageró artificialmente los márgenes de dumping al impedir que se formulara una determinación respecto del producto en su conjunto.

¹ Véanse *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), 71 *Fed. Reg.* 77722 (27 de diciembre de 2006); y *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Change in Effective Date of Final Modification* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva), 72 *Fed. Reg.* 3783 (26 de enero de 2007).

Corea solicita por la presente que, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD. Corea pide que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 20 de abril de 2010.

[Anexo]

A. Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea (Caso N° A-580-831)

1. Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo

Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils ("SSPC") from the Republic of Korea (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea), 64 *Fed. Reg.* 15444 (31 de marzo de 1999), modificada por *Notice of Amendment of Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils From the Republic of Korea; and Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From the Republic of Korea* (Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea; y hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea) 66 *Fed. Reg.* 45279 (28 de agosto de 2001).

2. Determinación definitiva de la existencia de daño

Certain Stainless Steel Plate From Belgium, Canada, Italy, Korea, South Africa, and Taiwan (Determinadas chapas de acero inoxidable procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, Corea, Sudáfrica y Taiwán), 64 *Fed. Reg.* 25515 (12 de mayo de 1999).

3. Orden antidumping

Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa, and Taiwan (Órdenes de imposición de derechos antidumping; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 64 *Fed. Reg.* 27756 (21 de mayo de 1999), modificadas por *Notice of Amended Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa, and Taiwan* (Aviso de órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 68 *Fed. Reg.* 11520 (11 de marzo de 2003), modificadas por *Notice of Amended Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa, and Taiwan* (Aviso de órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 68 *Fed. Reg.* 16117 (2 de abril de 2003), y modificadas por *Notice of Correction to the Amended Antidumping Duty Orders; Certain Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa, and Taiwan* (Aviso de rectificación de las órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas; determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán), 68 *Fed. Reg.* 20114 (24 de abril de 2003).

B. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea (Caso N° A-580- 834)

1. Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo

Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From the Republic of Korea (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea), 64 *Fed. Reg.* 30664 (8 de junio de 1999), modificada por *Notice of Amendment of Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils From the Republic of Korea; and Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From the Republic of Korea* (Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea; y hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea), 66 *Fed. Reg.* 45279 (28 de agosto de 2001).

2. Determinación definitiva de la existencia de daño

Certain Stainless Steel Sheet and Strip From France, Germany, Italy, Japan, The Republic of Korea, Mexico, Taiwan, and The United Kingdom (Determinadas hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y el Reino Unido), 64 *Fed. Reg.* 40896 (28 de julio de 1999).

3. Orden antidumping

Notice of Antidumping Duty Order; Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From United Kingdom, Taiwan and South Korea (Aviso de orden de imposición de derechos antidumping; Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido, Taiwán y Corea del Sur), 64 *Fed. Reg.* 40555 (27 de julio de 1999).

C. Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea (Caso N° A-580-855)

1. Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo

Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the Republic of Korea (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva de existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea), 71 *Fed. Reg.* 29310 (22 de mayo de 2006) modificada por *Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof From the Republic of Korea* (Determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea), 75 *Fed. Reg.* 14126 (24 de marzo de 2010).

2. Determinación definitiva de la existencia de daño

Diamond Sawblades and Parts Thereof from China and Korea (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China y la República de Corea), investigación N° 731-TA-1092 y 1093 (definitiva) (reenvío), Publicación 4007 de la USITC (mayo de 2008), aprobada en el asunto *Diamond Manufacturers Coalition v. United States*, *CIT Court* N° 06-00247, 2009 *Ct. Intl. Trade LEXIS* 6; *Slip Op.* 2009-5 (13 de enero de 2009).

3. Orden antidumping

Diamond Sawblades and Parts Thereof From the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Fed. Reg.* 57145 (4 de noviembre de 2009).
